## **ESTUDIOS**

# REFLEXIONES EN TORNO AL ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE PRODIGALIDAD EN EL ÁMBITO PERSONAL Y PATRIMONIAL

Teresa Echevarría de Rada

Profesora de Derecho Civil Universidad Complutense de Madrid

Sumario.—I. La prodigalidad: 1. Concepto y caracteres. 2. Naturaleza. II. Alcance de la declaración de prodigalidad: 1. Esfera personal. 2. Esfera patrimonial: A) Patrimonio exclusivo del pródigo. B) Esfera patrimonial familiar: 1. Bienes de los hijos. 2. Bienes de la sociedad conyugal. III. Bibliografía.

#### I. LA PRODIGALIDAD

La Ley 13/1983, de 24 de octubre, supuso un importante cambio en nuestro Código Civil en materia de incapacitación e instituciones tutelares. Por lo que se refiere a la prodigalidad, finalmente mantenida a pesar de las dudas que se suscitaron durante la tramitación parlamentaria de la Ley, sobre la conveniencia o no de su supresión, su regulación sufrió una serie de cambios que pueden resumirse, muy genéricamente, en los siguientes términos: a diferencia de lo que sucedía en la legislación anterior, no debe incluirse entre las causas de incapacitación; el pródigo queda sujeto a curatela, y no a tutela; la declaración de prodigalidad sólo puede ser instada por el cónyuge, o los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos y, por último, se mitigan los efectos de dicha declaración.

Estas novedades introducidas en la regulación de la prodigalidad suscitaron una serie de interrogantes para el intérprete que todavía hoy persisten en gran medida, y que trataremos de abordar en el presente trabajo.

#### 1. Concepto y caracteres

El Código Civil no determina qué debe entenderse por prodigalidad, por lo que el concepto de esta institución ha sido elaborado por la doctrina y la jurisprudencia.

En el ámbito doctrinal, antes de la reforma del Código Civil, De Castro define la prodigalidad como «conducta socialmente condenable de quien pone en injustificado peligro (directa o indirectamente) la situación patrimonial de su familia más cercana (herederos forzosos)» (1).

Tras la citada reforma, en un primer momento, la prodigalidad se sigue definiendo con arreglo a la concepción tradicional: «Conducta socialmente condenable de la persona que de modo habitual pone en riesgo injustificado su patrimonio, en perjuicio de su familia más íntima (cónyuge, descendientes y ascendientes)» (2). Posteriormente, se proponen nuevos conceptos más acordes a la normativa vigente, al tener en cuenta los actuales fundamentos o motivos de esta institución, ya que ésta no persigue ahora proteger a los legitimarios del pródigo, sino el derecho de alimentos de las personas mencionadas en el art. 294 del CC. Así, se define la prodigalidad como «conducta socialmente condenable de quien pone en injustificado peligro su patrimonio en perjuicio de determinados familiares o parientes que están percibiendo alimentos o se encuentran en situación de reclamarlos al que observa esa conducta» (3), y al pródigo como «aquella persona que, debido a su conducta económica, pone en peligro injustificadamente su propio patrimonio al provocar disminuciones en el mismo que dificultarán la posibilidad de satisfacer las necesidades elementales de determinados miembros de la propia familia» (4).

En el ámbito jurisprudencial, con anterioridad a la reforma de 1983, entre las sentencias del Tribunal Supremo que se han ocupado de esta cuestión, la de 25 de marzo de 1942 proporciona ya un concepto muy elaborado de prodigalidad: «Conducta desarreglada de la persona que por modo habitual disipa o compromete gravemente su patrimonio, ya por la propensión a los gastos inútiles o desproporcionados a su situación económica-social o bien por administrar sus bienes con descuido y ligereza, poniendo con ello en riesgo injustificado su caudal, en perjuicio de sus familiares más íntimos, cónyuge, descendientes o ascendientes»; y la de 18 de mayo de 1962 declara que, teniendo en cuenta nuestro Derecho histórico, las definiciones del Diccionario de la Real Academia y las enseñanzas de la jurisprudencia anterior, «puede fijarse el concepto propiamente jurídico de la prodigalidad diciendo que es la conducta desarreglada de la persona que por modo habitual malgasta su patrimonio con ligereza, el que pone en peligro injustificado con perjuicio de su familia» (5).

Recientemente, la STS de 2 de enero de 1990 ha definido la prodigalidad como «actuación meramente arbitraria y caprichosa, reveladora de una propensión a gastos

(2) Lete del Río: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Albaladejo, T. IV, 2.ª edic., Edersa, Madrid, 1985, p. 452.

(3) PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ: La declaración de prodigalidad en Derecho español, RGLJ, 1987, p. 864.

<sup>(1)</sup> Derecho Civil de España, II, 1.°, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952, p. 338. También, CASTAN TOBEÑAS: Derecho Civil Español, Común y Foral, I, 2.°, 10.ª edic., Reus, Madrid, 1971, p. 231.

<sup>(4)</sup> MALUQUER DE MOTES: Derecho de la persona y negocio jurídico, Bosch, Barcelona, 1993, p. 83.
(5) Vid, también las SSTS de 17 de febrero de 1904, 19 de junio de 1915, 30 de septiembre de 1930, 28 de marzo de 1955 y 25 de septiembre de 1958.

inútiles, con un espíritu desordenado, desconocimiento útil del capital, en irracional complacencia, significativo de disipación y derroche en supeditación a la satisfacción de necesidades artificiales, con el consiguiente ánimo meramente «dilacerando et dissipando» en «dissipare bona», consistente en gastos, y despilfarrar y realizar injustificadas enajenaciones, de modo que se ponga injustificadamente en peligro la conservación de un patrimonio, con un continuado descuido en la administración garante de una conducta creadora de un peligro para el patrimonio, socialmente condenable por su injustificación». Esta sentencia no menciona una circunstancia esencial para que el Ordenamiento jurídico considere que esa conducta disipadora es constitutiva de prodigalidad: el deber de prestar alimentos, actual y exigible, que el pródigo ha de tener respecto a determinadas personas (art. 294 CC). Sí hace referencia a esa obligación la STS de 8 de marzo de 1991, que declara que «es común sentir de la doctrina entender como pródigo a aquel que malgasta su caudal con ligereza, tanto por la cuantía de los dispendios como por el destino específico u objeto a que los destina, poniendo en peligro su patrimonio y los alimentos de sus deudos».

Finalmente, la STS de 17 de diciembre de 1996, si bien no ofrece de modo directo un concepto de prodigalidad, sí constata de forma clara esa circunstancia que, junto a una conducta desordenada y ligera, configura el nuevo concepto de prodigalidad: que el sujeto esté casado u obligado a prestar alimentos a sus descendientes o ascendientes: «la prodigalidad no defiende más que el derecho de alimentos actual, o que este en situación de pasar a ser actual, del cónyuge, ascendientes o descendientes. No hay ahora, por tanto, ningún patrimonio familiar que defender para que pueda transmitirse a los hijos». En esta sentencia, el Tribunal Supremo sostiene que, así como en la antigua legislación la prodigalidad defendía expectativas hereditarias de los herederos forzosos, lo que les facultaba para controlar actos dispositivos en vida de los mismos, desde 1983 la situación de alimentista no puede servir para controlar la forma en que se administra, gasta o, incluso, malgasta el patrimonio (6).

En cuanto a las notas características de la prodigalidad, atendiendo a criterios doctrinales y jurisprudenciales, podemos destacar las siguientes:

- 1. La conducta constitutiva de prodigalidad, en cuanto tal conducta o comportamiento, conlleva la nota de «habitualidad». Los actos más o menos irregulares o los gastos excesivos, pero aislados o puramente circunstanciales, no pueden ser calificados como constitutivos de la condición jurídica de prodigalidad (7).
- 2. Debe tratarse de una conducta desordenada y ligera, no meramente desacertada, en la gestión o en el uso del propio patrimonio, a causa de un espíritu desordenado

Vid, las SSTS 25 de marzo de 1942, 28 de marzo de 1955 y 2 de enero de 1990.

<sup>(6)</sup> En el supuesto examinado, el Tribunal Supremo estima que los actores, luego recurrentes, carecen de la más mínima legitimación ad causam para iniciar el procedimiento contra su padre, pues al no encontrarse en la necesidad de defender su derecho a alimentos, no cumplen con las exigencias del art. 294 del C.C. Por su parte, Guilarte Martín-Calero (Comentario a la Sentencia de 17 de diciembre de 1996, CCJC, 1997, núm. 44, p. 506) considera errónea la anterior afirmación del T.S., puesto que la percepción de alimentos y el grado de parentesco legitima ad causam a los hijos del presunto pródigo, con independencia del cumplimiento de los deberes asistenciales por parte de éste. En el presente supuesto, concurre el presupuesto necesario para solicitar la declaración de prodigalidad y que permite entrar a valorar la conducta del presunto pródigo y el peligro que de ella pueda derivarse.

A mi juicio, las palabras del T.S. deben interpretarse en el sentido de que para iniciar un procedimiento de estas características no es suficiente el hecho de ser alimentistas, sino que ha de existir una causa petendi, es decir, una conducta del presunto pródigo que ponga en peligro la subsistencia de aquéllos.

o por desarreglo de costumbre. Según la opinión común es pródigo el sujeto «manirroto o que gasta su patrimonio en cosas inútiles». Sin embargo, no lo es el que asume riesgos económicos importantes por causas justas ya sean profesionales, personales o familiares. Tampoco hay que atender a la mayor o menor moralidad o licitud de los actos del sujeto con relación a la administración y disposición de sus bienes (STS de 19 de junio de 1915 y 30 de septiembre de 1930) y, así, se considera derroche el gasto excesivo, en relación con las posibilidades económicas de la persona, destinado a obras benéficas o culturales que provoca su ruina (8). En todo caso, ha de existir desproporción entre los recursos económicos del pródigo y el importe de los gastos que realiza (9).

Por otra parte, la prodigalidad puede venir determinada no sólo por la realización de gastos excesivos e inútiles, sino también por una conducta pasiva en la gestión y conservación del patrimonio. Así: «dejar sin arrendar y producir, en más de una ocasión, algunas fincas; dejar abandonada en el campo a la intemperie, durante años y años, maquinaria agrícola de valor, dando ocasión a su completo deterioro y pérdida; no cuidar de los ganados lanar y de cerda, provocando la pérdida o muerte de un buen número de cabezas; haber motivado con reiteración embargos de bienes, con los consiguientes recargos y costas, por falta de pago de contribuciones del Estado; no satisfacer los intereses de un préstamo hipotecario, dando lugar a la pérdida de la finca; no pasar a los bancos depositarios de los valores del demandado ni una sola orden relacionada con las ampliaciones de capital, ocasionando cuantiosas pérdidas (SSTS de 25 de marzo de 1942 y 17 de junio de 1978)» (10).

Finalmente, no debe confundirse prodigalidad y liberalidad. Así, lo entendió la STS de 2 de enero de 1990 al considerar que el conjunto del comportamiento del demandado no revela la existencia de gastos inútiles que ponga de manifiesto un espíritu desordenado, de disipación y derroche, sino «una tendencia encaminada a favorecer a su segunda esposa, con finalidad de cumplimiento generoso hacia ella, significativo de liberalidad, que no puede confundirse con la prodigalidad, en cuanto ésta supone una censura objeto de reprobación social, que no cabe apreciar en quien meramente trata de beneficiar a su cónyuge».

3. La conducta ha de crear un peligro injustificado para el patrimonio del pródigo, en perjuicio de su cónyuge, y descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamarselos (11). De ahí se deduce que la declaración de prodigalidad no se realiza en beneficio del pródigo, aunque éste resulte indirectamente protegido, ni de la sociedad, sino de sus más próximos

<sup>(8)</sup> DE CASTRO: ob. cit., p. 340; Albaladejo: Derecho Civil, I, 1.°, 14.ª edic., Bosch, Barcelona, 1996, p. 284; Pérez de Vargas Muñoz: ob. cit., pp. 865 y 866; Delgado Echeverría, en Lacruz: Elementos de Derecho Civil I, Vol. 2.°, Bosch, Barcelona, 1990, p. 144; Lete del Río: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, IV, cit., pp. 452 y 453; Salvador Coderch: «De la curatela en casos de prodigalidad», en Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela, coordinados por Amorós Guardiola y Bercovitz Rodríguez Cano, Tecnos, Madrid, 1986 p. 734; Gete Alonso: La nueva normativa en materia de capacidad de obrar de la persona, 2.ª edic., Civitas, Madrid, 1992, p. 299.

<sup>(9)</sup> SSTS 30 de septiembre de 1930, 18 de mayo de 1962 y 8 de marzo de 1991.

<sup>(10)</sup> Vid Majada: La incapacitación, la tutela y sus formularios, Bosch, Barcelona, 1985, pp. 203 y 204.

<sup>(11)</sup> Vid las SSTS de 17 de junio de 1988 y 22 de mayo de 1990.

familiares (12). Por ello, si el sujeto dilapidador no tiene alimentistas no podrá ser atacado judicialmente por causa semejante, por muy habitual que sea su conducta, y por muy grave e inminente que sea el riesgo de que llegue a una ruina total.

En definitiva, en el sistema civil actual, la prodigalidad es una institución de protección del derecho de alimentos, tal como se infiere del art. 294 CC que sólo legítima para instar su declaración al cónyuge y a sus parientes más íntimos con derecho a alimentos actual, o que esté en situación de pasar a ser actual. Sin embargo, antes de la reforma del Código Civil de 1983, la prodigalidad se concebía como una institución de protección a la legítima, ya que su declaración sólo podía ser solicitada por los legitimarios (13). No obstante, cierta posición doctrinal ha mantenido que, en el Derecho anterior, la protección de las legítimas no era la única razón de ser de la prodigalidad, y ni siguiera la más importante. La ratio essendi de la prodigalidad era la de abrir un cauce a la familia del pródigo como único medio de lograr una eficaz vinculación del patrimonio de éste al cumplimiento de una serie de prestaciones de naturaleza económica a la que se hallaba afecto: el derecho de alimentos entre parientes, el levantamiento de las cargas del matrimonio, etc. Para dicha posición, éste era el verdadero fundamento de la incapacitación, y así lo acredita la siguiente consideración: «ninguna perspectiva de éxito tendría una demanda de incapacitación por presunta prodigalidad de un padre que estuviese gastando el patrimonio propio o común en atender a la satisfacción de las necesidades prioritarias familiares; por ejemplo, el padre que gasta en exceso y por encima de sus posibilidades en atender a la curación de una extraña enfermedad que afecta a uno de los hijos, con el consiguiente perjuicio de las expectativas hereditarias de los demás» (14).

En mi opinión, creo que, efectivamente, en el supuesto citado, la demanda de prodigalidad no prosperaría, pero ello porque, con independencia del criterio mantenido en cuanto al fundamento de esta institución, la conducta anteriormente descrita no es desordenada o ligera, ni es socialmente condenable, ni crea un peligro injustificado para el patrimonio; por tanto, no es constitutiva de prodigalidad (15). Hecha esta mati-

<sup>(12)</sup> Lete del Río: Comentarios..., cit., p. 453; Monserrat Valero: La prodigalidad, RGLJ, 1985, p. 884; Folgado Fernández: La figura de la prodigalidad en el Código civil después de la Ley de 24 de octubre de 1983, Anuario Jurídico Escurialense, Núm. XVI, 1984, pp. 25 y 26.

Vid O'CALLAGHAN: La prodigalidad como institución de protección a la legítima, en RDP, 1978, pp. 253 y ss.; Díez-Picazo y Gullón: Sistema de Derecho Civil, I, 8.ª edic., Tecnos, Madrid, 1994, p. 281; Puig Brutau: Compendio de Derecho Civil, vol. I, Bosch, Barcelona, 1987, p. 205.

También, vid la STS de 8 de marzo de 1991 que declara que el texto vigente del C.C. regula la prodigalidad como supuesto de sumisión a curatela con el fin de proteger el derecho natural de alimentos, «y no derechos hereditarios como sucedía en el derecho anterior».

<sup>(14)</sup> LETE DEL RIO: Comentarios... cit., pp. 451 y 452; No obstante, este autor, con posterioridad (Vid su Derecho de la persona, 3.ª edic., Tecnos, Madrid, 1996, p. 121), al analizar las diferencias existentes entre la anterior regulación de la prodigalidad y la vigente, destaca que en esta última ha variado el interés protegido, ya que antes «se pretendía evitar la disminución de lo que determinados parientes debían recibir en concepto de legítima, ahora lo que se trata de prevenir es que esos familiares no vean perjudicados su derecho a percibir alimentos».

<sup>(15)</sup> Al respecto, la STS de 25 de septiembre de 1958 declara que «para estimar en derecho pródiga la conducta de una persona natural es preciso que, además de interesarlo así algún heredero de la misma, se demuestre inequívocamente que tal sujeto ha realizado con carácter habitual actos de disposición patrimonial e irreflexivos, sin ninguna finalidad ventajosa para él y su familia, reveladores del tenaz y caprichoso afán de despreciar sus medios económicos de vida y hasta de la irracional complacencia en el despilfarro, que reiterado, necesariamente le conduciría a la miseria en época más o menos previsible, centrándose por ello la situación de prodigalidad no tanto en la entidad del gasto como en la finalidad de éste según las circunstancias de la vida, que a veces exigen excepcionalmente desembolsos despro-

zación, entendemos que, en la legislación derogada, la prodigalidad era una institución de protección de la legítima, sin perjuicio de que, al mismo tiempo, protegiera también la subsistencia de la familia. De hecho, la STS de 30 de septiembre de 1930 sostiene que la declaración de prodigalidad constituye una restricción de la personalidad civil (antiguo párrafo 2.º del art. 32 CC) que se impone, más que por el interés del mismo sujeto, por el de la familia, a quien debe sostenerse para que no sea privada de los medios económicos necesarios para la subsistencia, por actos de disipación del caudal; y la STS de 18 de mayo de 1962 declara que la prodigalidad «está fundada únicamente en el interés privado familiar, dado que sólo puede declararse cuando se pongan en peligro los medios económicos necesarios para la subsistencia de la familia» (16).

#### 2. Naturaleza

En cuanto a la naturaleza de la prodigalidad, hasta la reforma de 1983 se consideraba causa de incapacitación. Así, el párrafo segundo del art. 32 CC estimaba la prodigalidad como restricción de la personalidad, y el art. 200, 3.°, CC colocaba bajo la tutela, entre otros, «a los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos». Tras la citada reforma, la prodigalidad no queda incluida entre las causas de incapacitación, pero cuál sea su verdadera naturaleza no es cuestión pacífica en nuestra doctrina.

Para cierto sector doctrinal, la declaración judicial de prodigalidad no supone una incapacitación, sino que se limita a sujetar al pródigo a curatela (17). Aunque el legislador no lo haya dicho expresamente, ello se deduce de que el propio concepto de prodigalidad no tiene cabida en las causas de incapacitación a que se refiere el art. 200, ya que aquélla no puede entenderse como enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico o psíquico; desde el punto de vista sistemático, se regula separadamente de la incapacitación: en la sección 2.ª, del capítulo III, título X, del libro primero del Código Civil, dedicado sólo a la prodigalidad; y, finalmente, aunque el argumento sea muy literal, de ser «declaración de prodigalidad», frente a «declaración de incapacitación» (18).

No obstante, esta opinión no es compartida de forma unánime por la doctrina.

Así, para Albaladejo la prodigalidad de algún modo da lugar a una cierta clase de incapacitación, ya que al pródigo se le limita su capacidad normal, «lo que no sólo puede llamarse incapacitación dando a esta palabra el sentido tanto de reducción

porcionados al patrimonio en atención a necesidades de ineludible satisfacción en el orden familiar». También, vid Albaladejo: Derecho Civil, I, 1.º, cit., p. 284, nota 16.

<sup>(16)</sup> Vid, también la S.A.P. de Sevilla de 5 de abril de 1993.

En el ámbito doctrinal, en esta dirección de que bajo la legislación anterior mediante la declaración de prodigalidad se pretendia proteger los intereses legitimarios y la subsistencia de la familia, vid Albaladejo: Derecho Civil, I, 1.°, 7.ª edic., Bosch, Barcelona, 1980, p. 281; Monserrat Valero: ob. cit., pp. 890 y 891; Gete Alonso: ob. cit., p. 300 y Folgado Fernández: ob. cit., p. 27.

<sup>(17)</sup> Díez-Picazo y Gullon: Sistema..., I, cit., p. 280; Delgado Echeverría, en Lacruz: Elementos, I, 2.°, cit., p. 146; Gete Alonso: La nueva normativa..., cit., p. 295; y Rodríguez-Yniesto Valcarce (La prodigalidad en el nuevo sistema civil de la capacidad de obrar de la persona, Aranzadi, Madrid, 1990, pp. 72 y 76 a 79), para quien la prodigalidad no es causa de incapacitación, sino limitación de capacidad, que da lugar a la semicapacidad variable.

<sup>(18)</sup> Gete Alonso: La nueva normativa..., cit., pp. 296 y 297; Ossorio Serrano: La prodigalidad, Montecorvo, Madrid, 1987, pp. 111 y 112.

como de limitación de la capacidad, sino que admitido que en verdad la incapacitación, rigurosamente hablando, puede consistir en limitar la capacidad del incapacitado sometiéndolo a curatela (art. 210), es evidente que la prodigalidad origina una situación tan de incapacitación como la que pesa sobre los incapacitados sometidos a curatela» (19).

Por su parte, Pérez de Vargas Muñoz mantiene que la prodigalidad hoy no es causa típica de incapacitación, aunque produce en la esfera patrimonial del declarado pródigo unos efectos que pueden ser, en ciertos casos, muy semejantes a los que produciría, en esa misma esfera, una incapacitación, pero con la diferencia de que, mientras el pródigo siempre quedará sujeto a curatela (arts. 286.3 y 298 CC), en cambio el incapacitado puede, según los casos, quedar sujeto a tutela o a curatela (art. 210 CC) (20).

A su vez, Lete del Río se cuestiona si el *status* del declarado pródigo es una situación semejante a la del emancipado o habilitado de edad o si, más bien, se trata de una cuasi incapacidad (21).

Pues bien, el legislador ha venido a reafirmarse en la dirección de que el pródigo no es un incapacitado, ya que la LO 1/1996, de 15 de enero, al modificar una serie de artículos del Código Civil, establece una clara separación entre la «la incapacitación judicial» y «la declaración de prodigalidad». Así, el art. 1393.1.º CC establece como causa de disolución de la sociedad de gananciales por decisión judicial: «Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado pródigo, ausente, o en quiebra o concurso de acreedores o condenado por abandono de familia»; el art. 1700.3.º CC declara que la sociedad se extingue: «Por muerte, insolvencia, incapacitación o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios...» y el art. 1732.3.º CC dispone que el mandato se acaba: «Por muerte, incapacitación, declaración de prodigalidad, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario».

Por mi parte, estimo que la argumentación ofrecida por Albaladejo para sostener que la prodigalidad, de algún modo, da lugar a cierta clase de incapacitación, sigue siendo válida aún después de la citada reforma.

#### II. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE PRODIGALIDAD

Con anterioridad a la reforma de 1983, el Código Civil disponía que la sentencia debía determinar los actos que quedaban prohibidos al pródigo, las facultades que el tutor debía ejercer en su nombre, y los casos en que, por uno o por otro, habría de ser consultado el Consejo de familia (art. 221, 2.º párrafo). Además, el citado cuerpo legal contenía una serie de normas específicas sobre las repercusiones de la

<sup>(19)</sup> Derecho Civil, I, 1.°, cit., p. 271; En esta dirección, Gordillo Cañas (Comentario a la Sentencia de 17 de junio de 1988, CCJC 1988, p. 613) se plantea cuál es, en realidad, la diferencia entre la incapacidad en sus formas más suaves y la simple limitación de la capacidad en que se hace consistir la prodigalidad. Por su parte, O'Callaghan (La incapacitación, A.C., 1986, núm. 1, p. 4 y Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 3.ª edic., Edersa, 1997, p. 300) sostiene que el pródigo es un incapacitado parcial con capacidad restringida. Es un caso de incapacitación cuya causa no es de las fijadas en el art. 200, sino la conducta habitual que marca su concepto. Para Monserrat Valero (ob. cit., pp. 898 a 902), el legislador ha excluido la prodigalidad de las causas de incapacitación por razones de técnica legislativa más que por razones de fondo.

<sup>(20)</sup> Ob. cit., p. 876.

<sup>(21)</sup> Comentarios..., cit., p. 454.

declaración de prodigalidad en la esfera personal y patrimonial familiar del pródigo. Así, el art. 224 disponía que «La declaración de prodigalidad no afecta a los derechos y deberes personales derivados del matrimonio y de la patria potestad, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo», y el art. 225 declaraba que «El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio. El cónyuge del declarado pródigo administrará los bienes gananciales, los de los hijos comunes y aquéllos cuya administración se le hubiere conferido en capitulaciones. Para enajenarlos necesitará autorización judicial».

En la actualidad, el art. 298 CC se limita a disponer que «la sentencia determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento del curador». Legalmente no se establecen cuáles han de ser los efectos de la declaración de prodigalidad, ni siquiera esos mínimos fijos e invariables contemplados por la legislación anterior: pérdida de la administración de determinados bienes y transferencia de ésta al tutor y al cónyuge del pródigo (antiguo art. 225). En consecuencia, el contenido de la sentencia será variable y la limitación de la capacidad dependerá de las circunstancias concretas que incidan en la situación de que se trate, y, en definitiva, del propio petitum de la demanda, ya que la parte actora, basándose en aquéllas, indicará el límite que estime conveniente en orden a la limitación de capacidad del presunto pródigo (22).

En relación con esta cuestión es conveniente traer a colación la STS de 17 de febrero de 1904. El Ministerio Fiscal formuló demanda en la que, tras exponer la conducta desordenada del padre —debida sin duda al vicio del juego que le dominaba—y para evitar el peligro que la administración paterna de los bienes de los hijos podía suponer para el patrimonio de éstos, suplicó que se dictara sentencia declarando pródigo al demandado, y, como consecuencia de esta declaración, incapaz para administrar lo que sus hijos pudieran heredar de sus abuelos o de otras personas.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia estimatoria de la demanda. Apelada la sentencia por el demandado, fue confirmada en parte por la Audiencia Territorial, que declaró pródigo al demandado para todos los efectos legales, incapacitándole para la administración, venta y gravamen tanto de los bienes de sus hijos como de los suyos propios y exclusivos. Es evidente que la Sala, intentando remediar el descuido del Ministerio Fiscal, que se había limitado a solicitar la prohibición para el recurrente de la administración de lo que sus hijos pudieran heredar de sus abuelos o de otras personas, extendió al máximo la incapacitación, y otorgó, en consecuencia, más de lo pedido.

Interpuesto recurso de casación, el TS tuvo que admitirlo por incongruencia, puesto que «en la determinación de los actos prohibitivos consiguientes a la declaración de prodigalidad, deben ajustarse los tribunales a los principios que informan la jurisdicción civil, que, siendo por su naturaleza rogada, se halla contenida por las pretensiones de los litigantes, sin que, por consiguiente, puedan los Tribunales rebasar los límites de lo pedido. Entre la inhabilitación para administrar los bienes que los hijos del pródigo adquirieran por herencia de sus abuelos o de otras personas y la interdicción de todo acto administrativo y de la facultad de gravar o vender los bienes que el mismo pródigo tenga o pueda tener, existe una distancia que no es dable salvar sin

<sup>(22)</sup> OSSORIO: ob. cit., p. 164; De Castro: ob. cit., p. 344; Lete del Rio: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, T. IV, cit., p. 465.

que se quebrante la congruencia que requiere el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil...».

Por su parte, la STS de 17 de junio de 1978 contempla un supuesto en el que, a diferencia del mencionado con anterioridad, el juzgador no había acogido los pedimentos contenidos en la súplica del escrito inicial del pleito. En este caso, la esposa promovió demanda de declaración de prodigalidad contra su cónyuge, en la que, tras exponer la conducta desordenada de este último y el peligro para su patrimonio, solicitaba que se dictara sentencia declarando pródigo al demandado, incapacitándole para la disposición, enajenación y administración de sus bienes, debiendo procederse a la constitución del organismo tutelar y a la entrega de los frutos de la administración a la esposa, con obligación, por parte de ésta, de atender con ellos a las necesidades y gastos del demandado en la cuantía a fijar por la propia sentencia, así como a las cargas familiares.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda. Apelada la sentencia por la demandante, fue revocada por la Audiencia Territorial, que, estimando parcialmente la demanda, declaró pródigo al marido, privó a éste de la administración de los bienes gananciales y de los de los hijos, y transfirió a la esposa la administración y el poder de enajenar dichos bienes con autorización judicial.

La esposa demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia al considerar insuficientes las medidas acordadas en ella, ya que no había ordenado la constitución del organismo tutelar, ni determinado qué actos quedaban prohibidos al pródigo. El TS declaró haber lugar al recurso interpuesto al haber infringido el Juzgador el mandato del Código Civil según el cual es obligación de las Salas sentenciadoras determinar los actos que deban quedar prohibidos al pródigo, atemperándose, claro está, a lo que a tal fin se haya solicitado por la parte actora. En consecuencia, el Alto Tribunal ordenó que se procediera a la constitución del organismo tutelar, al que encomendó la administración de los bienes propios del demandado, que no podría realizar actos de disposición sobre ellos y al que habría de entregarse la mitad del producto líquido obtenido de los bienes, atribuyendo la administración de la otra mitad a la esposa del pródigo.

En los supuestos examinados, el Tribunal Supremo entendió, en aplicación del principio de congruencia, que el juzgador debía ajustarse a las pretensiones formuladas al efecto por los litigantes.

En otra dirección, cierto sector doctrinal entiende que el juez no tiene que atender necesariamente a las peticiones de los solicitantes de la declaración de prodigalidad, sino a las conveniencias objetivas (23).

Por mi parte, estimo que el juez, al dictar la sentencia de prodigalidad, debe tener en cuenta el *petitum* de la demanda y las circunstancias concretas que incidan en cada caso. Ahora bien, como se verá más adelante, conforme a la normativa actual es posible una actuación judicial de oficio que otorgue más de lo pedido por la parte actora (así, respecto a facultades del pródigo en relación con los bienes de los hijos), sin que ello implique una violación del citado principio de congruencia.

<sup>(23)</sup> Delgado Echeverría, en Lacruz: Elementos de Derecho Civil I, 2.º, cit., p. 146; Guilarte Martín-Calero: La curatela en el nuevo sistema de capacidad graduable, McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 384.

En cualquier caso, resulta indiscutible que la ausencia de reglas fijas e invariables en orden a la limitación de la capacidad del pródigo determina que el contenido de la sentencia sea siempre variable. Tal ausencia ha sido valorada positivamente por la doctrina (24), pero, también, se ha destacado la existencia de lagunas legales que han originado un clima de inseguridad en extremos de indudable transcendencia, como los relativos a los poderes del pródigo sobre masas patrimoniales no propias o exclusivas del pródigo, y que examinaremos más adelante (25).

Veamos ahora los efectos que, generalmente, la declaración de prodigalidad ha de producir para el pródigo en lo que atañe a sus distintas esferas.

#### 1. Esfera personal

El contenido de la sentencia ha de limitar sus efectos a la esfera patrimonial, y no a la personal del pródigo. Antes de la reforma de 1983, el art. 224 CC disponía que la declaración de prodigalidad no afectaba a los derechos y deberes derivados del matrimonio y de la patria potestad, ni atribuía al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo. Este podía contraer matrimonio, cambiar de domicilio, adquirir nueva nacionalidad, testar, etc., si bien, para evitar que tales facultades se ejercitaran en fraude a la ley, su ejercicio sería ineficaz cuando el resultado frustrara la eficacia de la incapacitación (26).

En la actualidad, aunque el texto del art. 224 CC haya sido suprimido, la doctrina sostiene que la sentencia no puede limitar la capacidad del pródigo en su esfera personal, si bien la declaración de prodigalidad puede incidir indirectamente en algún sector de dicha esfera; así, en aquellos actos para los que se requiera la plena capacidad del sujeto (ser tutor, art. 241 CC, árbitro, art. 12 LAP...) (27).

En relación con esta esfera personal, debemos plantearnos la cuestión del reconocimiento de un hijo por el pródigo. Es opinión común que tal facultad no puede serle sustraída al pródigo, puesto que, al ser un acto de carácter personalísimo, no cabe el complemento de capacidad (28). Ahora bien, ¿será necesaria la aprobación judicial a que se refiere el art. 121 CC?. Este precepto declara que «El reconocimiento otorgado por los incapaces... necesitará para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal».

Según Albaladejo, podrían adoptarse dos posturas al respecto: considerar que la incapacitación no alcanza al campo presente; o considerar que, en esos casos, la ley ha querido la aprobación, bien para poner en manos del juez la evitación de

<sup>&</sup>lt;sup>(24)</sup> Ossorio Serrano: *ob. cit.*, p. 163; Rodríguez-Yniesto Valcarce: *ob. cit.*, p. 324.

<sup>(25)</sup> Rodríguez-Yniesto Valcarce: ob. cit., p. 324.

<sup>6)</sup> DE CASTRO: ob. cit., p. 344 y 345.

<sup>(27)</sup> Albaladejo: Derecho Civil, I, 1.°, cit, pp. 288 y 289; Perez de Vargas Munoz: La declaración de prodigalidad en Derecho Español, cit., 1987, p. 901; Moreno Quesada: El curador, el defensor judicial y el guardador de hecho, RDP, 1985, p. 315; Lete del Río: Comentarios ....., cit., p. 464; Gete Alonso: ob. cit., p. 325.

<sup>(28)</sup> Vid Pèrez de Vargas Muñoz: La declaración de prodigalidad en Derecho español, cit., p. 904; Gete Alonso: La nueva normativa..., cit., p. 325; Rodríguez-Yniesto Valcarce: La prodigalidad en el nuevo sistema civil de la capacidad de obrar de la personal, cit., p. 318; Majada: La incapacitación, la tutela y sus formularios, cit., p. 208.

riesgos patrimoniales que acarrearía un reconocimiento de quien no es verdaderamente hijo, o bien para mayores garantías cuando el sujeto que reconoce no goza de plena capacidad (29).

La doctrina mayoritaria se inclina por considerar que la incapacidad debe entenderse referida a la que afecta al discernimiento; por tanto, la derivada de una incapacitación basada en la enfermedad o en carencias psíquicas. El art. 121 CC no comprende las incapacitaciones de contenido exclusivamente patrimonial y, por tanto, el pródigo tiene plena capacidad para otorgar un reconocimiento (30).

Ahora bien, si tenemos en cuenta los requisitos que, desde el punto de vista de la aptitud del reconocido, son necesarios para la eficacia del reconocimiento, podemos hacer la siguiente distinción:

- a) Si el reconocido es un mayor de edad capaz, el art. 123 CC exige su consentimiento para la eficacia del reconocimiento, y, además, aquél no queda sometido a la patria potestad del pródigo que lo reconoce.
- b) Si el reconocido es un menor o incapaz, el art. 124.1 CC exige, para la eficacia del reconocimiento, «el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido». No obstante, en virtud del párrafo segundo del citado precepto, los requisitos anteriores no serán necesarios «si el reconocimiento se hubiese efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de paternidad así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre solicitara la confirmación de la inscripción será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal».

Centrándonos en este segundo supuesto de reconocimiento de un menor o incapaz, encontramos que, en principio, junto al reconocimiento, es necesaria la concurrencia de una serie de consentimientos, autorizaciones o aprobaciones de otros interesados o de la autoridad judicial, que, en definitiva, implican un especial control para que aquél sea eficaz e inscribible.

<sup>&</sup>lt;sup>(29)</sup> Derecho Civil, IV, 1.°, 8.ª edic., Bosch, Barcelona, 1997, p. 236. En relación con el Derecho anterior, este autor (El reconocimiento del hijo natural, Bosch Barcelona, 1954, pp. 134 y 140) sostenía que la prodigalidad no incapacitaba para reconocer hijos naturales.

<sup>(30)</sup> DE LA CAMARA ÁLVAREZ: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Albaladejo, Tomo III, Vol. 1.º, Edersa, Madrid, 1984, p. 418; Blasco Gasco: Derecho de Familia, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1991, p. 390; CANIZARES LASO: El reconocimiento testamentario de la filiación, Montecorvo, Madrid, 1990, p. 139; Quicios Molina: Determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento, Bosch, Barcelona, 1997, p. 108. Por su parte, Peña Bernaldo de Quirós, muy recientemente, ha sostenido que «a pesar de que en la terminología legal los declarados pródigos pueden todavía ser considerados "incapacitados" (cfr. rúbrica del Título X del Libro I del Código y arts. 215 y 299.1.º) y además, los reconocimientos de hijos pueden menoscabar los intereses patrimoniales que se quieren proteger con la declaración de prodigalidad, no puede entenderse que los declarados pródigos sufran, por tal causa, limitación alguna para poder reconocer hijos. Las limitaciones que en el Código, según su redacción originaria, producia la declaración de prodigalidad dejaban a salvo, en la esfera de la familia, los derechos y deberes personales, tanto los conyugales como los paternofiliales. Con mayor razón habrá que entender que ocurre lo mismo en la vigente regulación de la declaración de prodigalidad, y puesto que el legislador ha querido restringir -nunca aumentar- el alcance de los efectos de esa declaración» (Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Albaladejo y Díaz Alabart, Tomo IV, Vol. 3.°, art. 40, al final, de la Ley del Registro Civil, Edersa, Madrid, 1996, pp. 180 y 181).

En concreto, en relación con los casos en que se requiere la aprobación judicial, debe tenerse en cuenta que el art. 124 CC no contiene manifestación alguna en cuanto al criterio que debe seguir el juez para aprobar o rechazar el reconocimiento (31).

En el ámbito doctrinal, encontramos diversas posturas sobre este particular. Para cierto sector, el juez debe atender a la verdad biológica, de manera que la aprobación judicial sólo puede ser denegada cuando aquél tenga la convicción de la no paternidad/maternidad del reconocedor o una duda seria y razonable sobre ella, habida cuenta, fundamentalmente, de los principios que informan la filiación, así como que determinar cuál sea el interés o lo conveniente para el hijo menor (caso mayoritario) es harto discutible y un juicio de valor que dificilmente puede hacerse de forma anticipada y por persona que no sea el propio interesado (32).

Desde otra perspectiva, a nuestro juicio correcta, se ha defendido que el juez debe atender al interés y conveniencia del reconocido, de manera que, aunque no haya razones para dudar de que el reconocimiento pueda no ser verdadero, el Juez podrá, sin embargo, no acceder a la aprobación judicial, simplemente porque no conviene al interés del reconocido. Esto es así porque con su decisión el Juez sustituye —como ocurre con la decisión del representante legal— la decisión del reconocido mismo (que es a quien correspondería, de ser mayor y capaz) (33). En efecto, si se tiene en cuenta que, cuando el reconocido es un mayor de edad, el reconocimiento no producirá efecto sin su consentimiento (art. 123 CC) aunque aquél responda a la verdad biológica, idéntica facultad debe concederse a aquéllos a quienes corresponde legalmente velar por los intereses del reconocido cuando es un menor o incapaz y, por tanto, al representante legal, y, en estos supuestos, al propio Juez (34). En cualquier caso, en la práctica jurídica, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha venido declarando expresamente, en sus resoluciones, que la finalidad de la aprobación judicial es sólo atender al interés y conveniencia del reconocido (35).

A la vista de lo expuesto, centrándonos en el supuesto de que el pródigo quiera reconocer a un hijo menor o incapaz, entendemos que la declaración de prodigalidad puede actuar como índice a tener en cuenta por el juez para prestar su aprobación y, por tanto, para que el reconocimiento proyecte su eficacia en la esfera propia del hijo. A ello hay que añadir que, conforme a la Disposición Transitoria Décima

Tampoco el art. 188.1 RRC se pronuncia sobre esta cuestión, limitándose a contemplar los supuestos en que el reconocimiento de un menor o incapaz es inscribible sin necesidad de que concurran los requisitos del art. 124.1 C.C. («El reconocimiento de un menor o incapaz es inscribible, sin necesidad del consentimiento del representante legal ni de la aprobación judicial, cuando conste en testamento y se acredite la defunción del autor del reconocimiento. También es inscribible, sin necesidad de dicho consentimiento o aprobación, el reconocimiento de menor o incapaces otorgado en otro documento público dentro del plazo establecido para practicar la inscripción de nacimiento; en este caso, la inscripción de paternidad podrá ser suspendida o confirmada de acuerdo con lo establecido en el Código Civil»).

<sup>(32)</sup> RIVERO HERNÁNDEZ: en Comentario del Código Civil, dirigido por PAZ-ARES RODRÍGUEZ y otros, T.I, 2.ª edic., Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 473; También, DE LA CÁMARA: Comentarios al Código Civil..., cit., p. 476.

<sup>(33)</sup> Peña Bernaldo de Quirós: Comentarios al Código Civil..., Tomo IV, Vol. 3.º cit., pp. 219 y 220; Vid, también Durán Rivacoba: La eficacia del reconocimiento de la filiación extramatrimonial, A.D.C. 1987, p. 151 y Quicios Molina (ob. cit., pp. 113 y ss) quien, tras una amplia exposición del tema, llega a la misma solución sostenida en el texto.

<sup>(34)</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIROS: Comentarios al Código Civil..., Tomo IV, Vol. 3.° cit., p. 221. (35) Vid, entre otras, las Resoluciones de 9 de septiembre de 1969, 27 de enero de 1970, y 4 y 17 de septiembre de 1990.

de la Ley de 13 de mayo de 1981, el procedimiento a seguir para la obtención de la citada aprobación judicial es el de jurisdicción voluntaria. En la actualidad, en virtud del art. 158 CC, reformado por LO de 15 de enero de 1996, el juez, incluso de oficio, puede adoptar todas las medidas a que se refiere dicho precepto dentro de cualquier proceso civil o penal, o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria. De esta forma, el Juez podría, en el mismo procedimiento, conceder la aprobación y adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros de carácter patrimonial que la prodigalidad pudiera hacer temer.

Finalmente, en estos supuestos de reconocimiento de un menor o incapaz, hay dos hipótesis en las que basta la afirmación de paternidad o maternidad del progenitor para la determinación legal de la filiación y su posterior inscripción en el Registro Civil:

- 1. Cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias: que el reconocimiento lo haga mujer que tenga edad para poder contraer matrimonio y sea capaz, que el reconocido sea un menor o incapaz, y que el reconocimiento se haga en testamento o en el acta de nacimiento del niño o aún después de inscrito tal nacimiento y ya fuera del acta se haga el reconocimiento por declaración ante el encargado del Registro civil, dentro del plazo máximo que la ley concede para declarar el nacimiento (art. 124.2 CC).
- 2. Cuando con las mismas circunstancias señaladas para el caso anterior, reconozca el varón no estando aún determinada la filiación materna (36).

En cuanto al reconocimiento otorgado dentro del plazo establecido para practicar la inscripción de nacimiento, el fundamento del trato privilegiado que le otorga el art. 124.2 CC radica en que, por lo general, son veraces las declaraciones que se realizan en inmediación temporal con los hechos que se reconocen (37). Como subraya Peña Bernaldo de Quirós, el progenitor que desde el inicio asume sus responsabilidades como tal, no puede tener el mismo trato que el que sólo tardíamente quiere proclamarse padre (y que, por tanto, ha incumplido ya el deber de dar nombre y amparo a sus hijos), porque este reconocimiento tardío puede hacer sospechar si responde más a la satisfacción de los propios intereses del autor del reconocimiento (para heredar al reconocido o por otros interese bastardos) que al interés del reconocido (38).

El art. 124.2 también exime al reconocimiento testamentario de requisitos complementarios. La cuestión que se plantea es a qué clase de testamento se refiere el Código. El reconocimiento puede realizarse en cualquier clase de testamento, pero sólo el formalizado en testamento notarial abierto puede ser eficaz como título de determinación legal de la filiación, aún antes de la muerte del testador. En los demás casos, el reconocimiento no podrá surtir sus efectos sino a la muerte del testador, y una vez que el testamento haya adquirido autenticidad. Por nuestra parte, entendemos que el art. 124.2 CC debe entenderse referido al reconocimiento testamentario eficaz a la muerte del testador, ya que si tal reconocimiento queda dispensado de los requisitos

(38) Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia, Vol. I, Tecnos, Madrid, 1984, p. 928.

<sup>(36)</sup> Albaladejo: Derecho civil, IV, cit., p. 239.

<sup>(37)</sup> DE LA CAMARA ÁLVAREZ: ob. cit., p. 442; POZO VILCHES: El reconocimiento de la filiación. Sus requisitos complementarios, Trivium, Madrid, 1993, p. 131: Pena Bernaldo de Quirós: Comentarios al Código Civil..., IV, 3.°, cit., p. 224; Diez-Picazo y Gullón: Sistema de Derecho Civil, Tomo IV, 6.ª edic., 2.º reimp., Tecnos, Madrid, 1995, p. 262.

del consentimiento o autorización judicial es porque, precisamente por haber fallecido el testador, no pueden aprovecharle los beneficios derivados de tal reconocimiento (39). Por el contrario, la eficacia del reconocimiento testamentario en vida del testador debe quedar sujeto a las previsiones del párrafo primero del art. 124 CC, al no concurrir la razón que justifica la excepción a la regla general contenida en el citado precepto (40).

Esta interpretación, y, por tanto, la distinción apuntada, en cuanto a los requisitos exigibles al reconocimiento testamentario en función de su eficacia *mortis causa* o *inter vivos*, encuentra hoy su apoyo legal en el citado art. 188.1 RRC («El reconocimiento de un menor o incapaz es inscribible, sin necesidad del consentimiento del representante legal ni de la aprobación judicial, cuando conste en testamento y se acredite la defunción del autor del reconocimiento»), fruto de la reforma del Reglamento del Registro Civil operada por el R. D. de 29 de agosto de 1986, ya que el antiguo art. 186, párrafo 2.º se limitaba a establecer que «no requiere aprobación judicial el reconocimiento en testamento».

En efecto, tanto bajo la legalidad anterior a la reforma del Código civil por Ley de 13 de mayo de 1981 (41), como bajo la posterior, y hasta la reforma del citado Reglamento, el reconocimiento testamentario se consideraba eficaz e inscribible, incluso antes del fallecimiento de su autor, sin necesidad de control o requisito alguno (42).

No obstante, para cierto sector doctrinal, el reconocimiento testamentario únicamente merecía ese tratamiento privilegiado en cuanto estuviera contenido en un testamento que valiera como tal por haber muerto el testador, ya que, en tal caso, el reconocimiento no comportaba ninguna ventaja para su autor y sí para el reconocido. Esta posición no excluía que el reconocimiento hecho en testamento pudiera ser eficaz en vida de su autor, pero tal supuesto debía quedar sometido a la regla general del párrafo

Pozo VILCHES: ob. cit., p. 109; CAÑIZARES LASO: El reconocimiento testamentario de la filiación,

aprobación judicial o el consentimiento del representante legal de aquél, o bien, después de la mayoría,

cit., p. 174; Durán Rivacoba: ob. cit., pp. 164 a 167; Diez-Picazo y Gullón: ob. y p. última citada. (40) En esta dirección, la RDGRN de 12 de febrero de 1993 declara, en su Fundamento de Derecho Segundo lo siguiente: a) «La regla general, conforme al primer párrafo del propio art. 124, es que para la eficacia del reconocimiento del menor o incapaz se requiere el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial, de modo que las excepciones contenidas en el parrafo siguiente no deben, por su propia naturaleza, ser interpretadas extensivamente, porque ello podría dar como resultado la desnaturalización del criterio general querido por el legislador; b) Cuando la filiación materna no matrimonial haya quedado previamente determinada de modo legal, para que las garantías concedidas a la madre por el legislador no quedan burladas y reducidas a un mero derecho ilusorio, es menester estimar que la elección posterior por el que afirma ser el padre de la forma testamentaria para el reconocimiento no puede implicar, por ese solo hecho, que desaparezcan automáticamente los requisitos generales establecido para la eficacia del reconocimiento de un menor por el párrafo primero del art. 124; c) El principio excepcional ligado al testamento por el párrafo segundo del artículo únicamente se justifica cuando, por haber fallecido el testador, no pueden aprovecharle los beneficios derivados del reconocimiento, mientras que en vida de éste el tratamiento del reconocimiento testamentario ha de ser el mismo que el del efectuado en escritura pública; y d) Por exigencias del principio de legalidad no debe inscribirse el reconocimiento testamentario de la paternidad hasta que el mismo alcance su eficacia, lo que puede suceder, durante la minoria de edad del reconocido, por fallecimiento del testador o por concurrir la

si sobreviene el consentimiento expreso o tácito del reconocimiento (cfr. art. 123 C.C.)».

(41) El antiguo art. 133.2.º C.C. disponía que «Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento o en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal».

<sup>(42)</sup> Vid Pozo Vilches: ob. cit., pp. 109 y ss.

En el ámbito jurisprudencial, vid las SSTS de 22 de diciembre de 1964 y 9 de octubre de 1984.

primero del art. 124, de manera que para la eficacia de dicho reconocimiento era necesaria la concurrencia del consentimiento del representante legal o la aprobación judicial (43).

Esta interpretación fue finalmente acogida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en sus últimas Resoluciones (44), y sancionada legalmente por la reforma del Reglamento del Registro Civil de 29 de agosto de 1986, que dio nueva redacción al actual art. 188 que, como hemos indicado, autoriza la inscripción del reconocimiento testamentario (sin necesidad de consentimiento o aprobación judicial) únicamente cuando se acredite el fallecimiento de su autor.

Finalmente, es necesario dejar apuntada otra cuestión que se plantea en relación con la facultad de oposición materna a que se refiere el art. 124,2 CC. Para cierto sector doctrinal, dicha facultad sólo juega en la hipótesis de reconocimiento efectuado dentro del plazo establecido para la inscripción del nacimiento, interpretación que parece abonada por el actual art. 188.1 RRC: «También es incribible, sin necesidad de dicho consentimiento o aprobación, el reconocimiento de menor o incapaces otorgado en otro documento público dentro del plazo establecido para practicar la inscripción de nacimiento; en este caso, la inscripción de paternidad podrá ser suspendida o confirmada de acuerdo con lo establecido en el Código Civil» (45). En contra, Ballarín Hernández sostiene que la facultad materna alcanza a las dos vías de exención. Para este autor, no se ha considerado la posibilidad de que el art. 124.2 CC, con sus dos incisos, componga un sólo bloque sistemático en el cual se condicione o delimite el ámbito de la exención a la regla general del art. 124.1 precisamente con la facultad materna, de modo que cuando esa facultad no pueda ejercitarse, ya por haberse ocultado el reconocimiento hecho dentro de plazo, ya por haberse hecho el reconocimiento testamentario o haber resultado cognoscible, una vez transcurrido aquél, los comportamientos del art. 124.2 no son ya vías de exención y quedan sometidos a la regla general del art. 124.1, en su primer inciso (46).

En cualquier caso, centrándonos en la hipótesis de reconocimiento realizado por un pródigo, actualmente el único supuesto en que, a los efectos que aquí interesan, el reconocimiento podría escapar realmente a todo posible control y perjudicar patrimonialmente al menor, seria el realizado por mujer o varón en las circunstancias señaladas (con edad para contraer matrimonio, capaces y, además, en el caso del varón, cuando aún no se haya determinado la filiación materna), dentro del plazo máximo que la ley concede para declarar el nacimiento, en cuyo supuesto las medidas oportunas para proteger el patrimonio del menor deberán adoptarse a través de sus cauces específicos.

<sup>(43)</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS: Comentarios a las reformas del Derecho de Familia, cit., p. 930; DIEZ-PICAZO y GULLÓN: Sistema de Derecho Civil, Tomo IV, 3.ª edic., Tecnos, Madrid, 1983, p. 334.

Vid las Resoluciones de 22 de julio de 1985 y 16 de mayo de 1986.

<sup>(45)</sup> Pena Bernaldo de Quirós: Comentarios..., IV, 3.°, cit., p. 230; Pozo Vilches: ob. cit., pp. 121 Y 137; Díez del Corral Rivas: Observaciones a la reforma del Reglamento del Registro Civil, A.C., 1986, núm. 45, p. 3.147.

<sup>(46) «</sup>En torno al artículo 124-II C.C.: La exención de complementos del reconocimiento a patre», en «Centenario del Código Civil» (1889-1989), I, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, p. 267). Vid, también Quicios Molina: ob. cit., pp. 292 y ss.

## 2. Esfera patrimonial

Como señalamos, la sentencia de prodigalidad es la «ley» de la situación (47), ya que al no existir unos efectos legalmente tasados, éstos van a depender de las circunstancias concurrentes en cada caso y de lo pedido y alegado por las partes.

En primer lugar, nos referiremos a la esfera patrimonial propia y, posteriormente, a la patrimonial familiar, que, en definitiva, es la que mayores dudas plantea al haber desaparecido del Código Civil las previsiones específicas que sobre el particular contenía.

## A) PATRIMONIO EXCLUSIVO DEL PRÓDIGO

Es el ámbito propio directamente afectado por la sentencia de prodigalidad, ya que su finalidad es impedir que el declarado pródigo disminuya o destruya totalmente su patrimonio en detrimento de aquellos familiares o parientes a que se refiere el art. 294 CC.

Al no contener el CC una enumeración de los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento del curador (complemento de capacidad), la sentencia que declare la prodigalidad fijará la limitación de la capacidad conforme a las circunstancias de cada caso concreto y al propio *petitum* de la demanda, por lo que el régimen de curatela establecido en cada supuesto puede ofrecer los más variados matices: así, requerir el consentimiento del curador para los actos de disposición de cualquiera sus bienes, tanto presentes como futuros, para, de esta forma, evitar que la adquisición por el pródigo de estos últimos haga necesario un nuevo proceso, o para los actos de disposición a título gratuito, o para actos de administración y disposición.

En cualquier caso, insistimos en que la sentencia declarativa de prodigalidad, a diferencia de la que declare la incapacitación, siempre ha de especificar los actos vedados al pródigo sin el concurso de su curador (48) y ello, no sólo por el carácter imperativo del art. 298 CC, sino también por la propia naturaleza del proceso de declaración de prodigalidad, dirigido precisamente a esa determinación. Sin embargo, desde un punto de vista teórico, se ha planteado la posibilidad de que la sentencia no determine los actos que el pródigo no puede realizar por sí solo.

Conforme a la normativa anterior, partiendo de que en todo caso la incapacitación llevaba consigo, *ex lege*, que el pródigo perdiera la administración de los bienes de sus hijos, de los de su mujer y de los de la sociedad conyugal (antiguo art. 225), en el supuesto excepcional de que la sentencia no prohibiera ningún otro acto al pródigo, ni restringiera de otro modo su capacidad, conservaba en todo lo demás su plena capacidad de obrar y de obligarse (arts. 222 y 1263, 2.°, CC, *a contrario*) (49).

En la actualidad, para cierto sector doctrinal, cuando la sentencia de prodigalidad no determine los actos para los que se requiere la asistencia del curador, podrá aplicarse el art. 290 CC, en virtud del cual «si la sentencia de incapacitación no hubiese especificado los actos en que deba ser necesaria la intervención del curador, se entenderá

<sup>(47)</sup> GETE ALONSO: ob. cit., p. 329.

<sup>(48)</sup> Puig Brutau: Compendio de Derecho Civil, vol. I, cit., p. 206; Gete Alonso: ob. cit., p. 332. (49) De Castro: ob. cit., p. 347. En esta dirección, vid la STS de 17 de febrero de 1904.

que ésta se extiende a los mismos actos en que los tutores necesitan, según éste Código, autorización judicial» (50). Por tanto, la asistencia del curador será necesaria para los actos contemplados en los arts. 271 y 272 CC (recientemente modificados por la Disposición Final 18.ª de la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección del menor) (51). No obstante, esta misma posición doctrinal, a raíz de las consecuencias que la aplicación del art. 290 CC a estos supuestos puede originar —tales como que las facultades del curador en orden a los actos en que debe intervenir son mucho más amplias que en la generalidad de los casos y que, consiguientemente, y *a contrario sensu*, el hecho de que la sentencia no especifique los actos que el declarado pródigo no puede realizar, conlleva una muy amplia limitación de su capacidad patrimonial—, mantiene que tal situación debería quedar limitada a los casos en que la incapacidad del pródigo para administrar y disponer de su patrimonio sea de gran amplitud, no debiendo omitirse la especificación de tales actos en los demás casos para evitar precisamente las consecuencias que dicha omisión puede provocar (52).

No obstante, la opinión mayoritaria sostiene la inviabilidad de la solución anteriormente expuesta, ya que el art. 290 CC se refiere exclusivamente a la sentencia de incapacitación, y la prodigalidad no goza actualmente de ese carácter (53). En consecuencia, ante una sentencia de prodigalidad que no determine los actos en que sea necesaria la intervención del curador, la única solución sería atacar la resolución judicial dictada mediante la interposición, por los interesados, de los correspondientes recursos (54).

Cuestión distinta es que, solicitada la declaración de prodigalidad por las personas legitimadas para ello, de concurrir alguna de las causas descritas por el art. 200 CC, pudiera dictarse una sentencia de incapacitación, a pesar de que sólo se haya solicitado

<sup>(50)</sup> FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO: La Prodigalidad en la Ley 13/1983, de 24 de octubre, Documentación Jurídica, Tomo XI, enero/marzo, 1984, 41, pp. 72 y 73; Albacar y Martín-Granizo: Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia, Tomo I, vol. 2.°, 4.ª edic., Madrid, Trivium, 1995, pp. 1978 y 2001.

<sup>(51)</sup> Estos artículos han quedado redactados en los siguientes términos:

Art. 271: «El tutor necesitará autorización judicial: 1.º Para internar al tutelado en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial. 2.º Para enajenar o gravar bienes immuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o inacapacitados, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones. 3.º Para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviese interesado. 4.º Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades. 5.º Para hacer gastos extraordinarios en los bienes. 6.º Para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía. 7.º Para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años. 8.º Para dar y tomar dinero a préstamo. 9.º Para disponer a título pratuito de bienes o derechos del tutelado. 10 Para ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.»

Art. 272: «No necesitarán autorización judicial la partición de la herencia ni la división de cosa común realizada por el tutor, pero una vez practicadas requerirán aprobación judicial.»

<sup>(52)</sup> FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO: ob. cit., p. 73.

OSSORIO SERRANO: ob. cit., p. 185; MORENO QUESADA: El curador, el defensor judicial y el guardador de hecho, cit., p. 312; Gete Alonso: ob. cit., p. 323; Delgado Echeverría: Elementos..., I, 2.°, cit., p. 146. También Salvador Coderch (ob. cit., pp. 751 y 752), para quien el art. 298 del C.C. es una norma especial en relación al 290 y, en este sentido, excluye su aplicación. La interpretación de que cuando la sentencia no determine los actos que precisen la intervención del curador podrá aplicarse el criterio del art. 290, convertiría en inútil la regla del art. 298. En la misma dirección Pérez de Vargas Muñoz: ob. cit., p. 913 y Guilarte Martín-Calero: La curatela en el nuevo sistema de capacidad graduable, cit., p. 384.

OSSORIO SERRANO: ob. cit., pp. 183 y 186; Pérez de Vargas Muñoz: ob. cit., p. 914

la primera. En este caso, si la sentencia coloca bajo curatela al incapaz, pero no determina los actos que requieran la asistencia del curador, sí procedería la aplicación del art. 290, pero conviene recalcar que esto sólo sería posible porque nos encontraríamos ante una sentencia de incapacitación, y no de prodigalidad. En defensa de esta posibilidad de que sea declarada la incapacidad, siendo así que lo que se había solicitado era la declaración de prodigalidad, se argumenta que el vicio dilapidador puede deberse a una deficiencia persistente de carácter psíquico que así se manifiesta, en cuvo caso esa persona estaría incluida entre las que sufren las conductas descritas en el art. 200 CC, por lo que procedería su incapacitación; también se arguye que las personas que pueden solicitar prodigalidad e incapacitación son prácticamente coincidentes, salvo los hermanos, que no pueden instar la primera; que el procedimiento a seguir es en ambos casos el mismo, el juicio declarativo ordinario de menor cuantía (55); y, por último, se argumenta que, aunque sólo se solicite la declaración de prodigalidad, el Ministerio Fiscal puede promover en el mismo juicio la incapacitación del demandado. va que aquél deberá promover la declaración de incapacitación si las personas legitimadas para ello no lo hubieran solicitado (art. 203 CC) (56). En estos casos, lo normal sería la sujeción del incapacitado a curatela, puesto que, lógicamente, si los familiares no instaron la incapacitación, sería porque el grado de deficiencia psíquica no era merecedor del régimen de tutela (57). Pues bien, aquí sí sería posible que la sentencia no determinara los actos que el incapaz no puede realizar por sí solo, al resultar de plena aplicación el art. 290 CC. Pero, en definitiva, se trataría de un supuesto distinto al que venimos contemplando.

Finalmente, también en relación con la esfera patrimonial propia del pródigo, la doctrina sostiene que la declaración de prodigalidad no influye en la facultad de testar del interesado, ya que tal facultad, por su carácter personal (art. 670 CC), no puede sustraérsele. Además, el testamento no es eficaz hasta la muerte del pródigo y, fallecido éste, se extingue la obligación de prestar alimentos, luego es indiferente el destino que haya podido prever para su patrimonio. Cuestión distinta es que no respete las legitimas. Pero hemos de recordar que la protección de las expectativas legitimarias no es ya hoy la finalidad perseguida por esta institución; y además, existen medios específicos para subsanar esos eventuales perjuicios (58).

<sup>(55)</sup> La Disposición Adicional de la Ley 13/1983, de 24 de octubre establece: «Entre tanto no se proceda a regular de otra manera en la Ley de Enjuiciamiento Civil, serán aplicables al procedimiento de incapacitación y al de declaración de prodigalidad las normas del juicio declarativo ordinario de menor cuantía, no admitiéndose el allanamiento a la demanda ni la transacción. Los demás procedimientos derivados de los Títulos IX y X del Libro I del Código civil se tramitarán por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Civil sobre jurisdicción voluntaria.»

Ossorio Serrano ob. cit., pp. 122 y 123. También Gordillo Cañas: Comentario a la Sentencia de 17 de junio de 1988, cit., p. 614. Por su parte, Salvador Coderch (ob. cit., p. 741) admite la posibilidad de pedir en el mismo proceso, y alternativamente, la incapacitación y la prodigalidad, en cuyo caso la sentencia deberá decidirse por una u otra. En este sentido, vid la STS de 8 de marzo de 1991. En contra de las posiciones anteriores se manifiesta Guilarte Martín-Calero (La curatela en el nuevo sistema de capacidad graduada, cit., pp. 227 a 231), para quien, en esos casos, es decir, cuando la prodigalidad es sintomática de una enfermedad mental, de un proceso patológico cuya manifestación es, precisamente, la dilapidación del patrimonio del presunto pródigo, procederá la desestimación de la demanda, y el juez, en virtud del art. 203 C.C. adoptará de oficio las medidas que estime necesarias y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal, quien deberá solicitar del juez lo que proceda, dentro del plazo de quince dias.

<sup>(57)</sup> OSSORIO SERRANO ob. cit., p. 123.

<sup>(58)</sup> Ossorio Serrano ob. cit., p. 169; Gete Alonso. ob. cit., pp. 328 y 329; Monserrat Valero: ob. cit., p. 903.

#### B) ESFERA PATRIMONIAL FAMILIAR

Por lo que se refiere a la esfera patrimonial familiar, el problema se plantea en relación con los bienes de la sociedad conyugal y los bienes de los hijos sometidos a la patria potestad.

Con anterioridad a la reforma de 1983, esa esfera patrimonial familiar quedaba directamente afectada por la declaración de prodigalidad. En efecto, el art. 225 del CC declaraba lo siguiente: «El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio. El cónyuge del declarado pródigo administrará los bienes gananciales, los de los hijos comunes y aquéllos cuya administración se le hubiere conferido en capitulaciones matrimoniales. Para enajenarlos necesitará autorización judicial». En consecuencia, el pródigo quedaba privado *Ministerio legis* de los poderes que la propia ley le había concedido en orden a la administración de los bienes de los hijos y de los bienes de la sociedad conyugal. Tal privación tenía lugar siempre y automáticamente, sin necesidad de que así se declarase por sentencia (59).

En la regulación actual de la prodigalidad, falta un precepto semejante al examinado, calificándose de inaceptable e inquietante la actitud del legislador, que deja intactas las facultades del pródigo sobre bienes que no son suyos cuando, por su conducta desarreglada, se le limitan las que tenía sobre sus propios bienes (60). Veamos ahora las facultades del pródigo en relación con esos bienes ajenos o no exclusivamente suyos.

## Bienes de los hijos.

En virtud del art. 154.2 CC, la administración de los bienes de los hijos corresponde a ambos padres, «que deberán efectuarla con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales establecidas en la Ley Hipotecaria» (art. 164 CC). Ya hemos dicho que, actualmente, el declarado pródigo no queda automáticamente privado de la administración de los bienes de los hijos.

En una primera aproximación, ante el silencio legal, se ha señalado que quizás en los casos en que la patria potestad se ejerce por el pródigo y el otro progenitor, el legislador considera suficiente la intervención de este último para evitar los peligros que puedan derivarse de la administración del pródigo (61).

Sin embargo, esta interpretación no resulta del todo convincente, ya que nuestro Código Civil, ante determinadas situaciones, flexibiliza la exigencia de concurrencia de ambos padres y permite que sea uno el que pueda actuar. Así, entre otros, se consideran válidos los actos que realice uno de los progenitores conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad (art. 156.1 CC). Por tanto, puede darse una actuación individual que, pretendiendo ampararse en la conformidad con el uso social y las circunstancias, conlleve, por ejemplo, la realización de sucesivos actos de disposición de fondos del menor que acaben representando

(61) Monserrat Valero: «La prodigalidad», cit., p. 908.

OSSORIO SERRANO ob. cit., p. 170.

Albaladejo: Derecho Civil, I, 1.°, cit., p. 289; Delgado Echeverria: ob. cit., p. 146.

cantidades elevadas. Y, aún cuando tales actos puedan impugnarse (62), es el juez quien debe decidir sobre la existencia o no de la citada conformidad, intervención que, al realizarse *a posteriori*, implica una importante disminución de la protección del patrimonio del hijo.

En esencia, el problema fundamental que plantea la ausencia de una previsión legal específica sobre las consecuencias de la delaración de prodigalidad en la esfera patrimonial de los hijos, es si la sentencia puede entrar en esta cuestión y establecer medidas que tiendan a la protección del patrimonio de los hijos menores o inacapacitados sometidos a la patria potestad.

Para cierto sector doctrinal, lo normal es que la sentencia excluya al pródigo del contenido patrimonial de la patria potestad: de la administración —que le corresponda de los bienes de los hijos menores e incapacitados (art. 164 CC) y del poder de disposición que pueda ejercitar respecto de los mismos (63), atribuyéndose por entero la administración al otro progenitor, salvo que, también éste haya sido privado de aquélla o de su ejercicio (64). En este último supuesto, según Ossorio Serrano, el juez deberá pronunciarse al respecto, bien haciendo extensible la labor asistencial del curador al ámbito de los bienes de los hijos, bien designando un administrador especial de los bienes del menor o incapacitado a que se refiere el art. 167 CC «(Cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier otro pariente del menor, podrá adoptar las providencias que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración, o incluso nombrar un Administrador)» (65). La designación de ese administrador especial del art. 167 es también necesaria cuando se trate de hijos no comunes, especialmente extramatrimoniales, y si el otro progenitor no es conocido (66). En todo caso, al estar los hijos legitimados por el art. 294 del CC para instar la declaración de prodigalidad de su progenitor, será su representante legal quien, en la demanda, solicite lo procedente en orden a esta cuestión; y será el juez quien decida, conforme al principio de congruencia (67).

<sup>(62)</sup> Linacero de la Fuente: Régimen patrimonial de la patria potestad, Montecorvo, Madrid, 1990, p. 69.

<sup>(63)</sup> Hablamos del contenido patrimonial de la patria potestad, y no de la privación de la patria potestad ya que ésta no es objeto propio de la declaración de prodigalidad, sin perjuicio de que la prodigalidad pueda alegarse como prueba del incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad en un procedimiento dirigido a tal privación (art. 170 C.C.). Al respecto, vid Gete Alonso: ob. cit., p. 326, y Ventoso Escribano: La representación y disposición de los bienes de los hijos, Colex, Madrid, 1989, p. 138.

<sup>(64)</sup> OSSORIO SERRANO: ob. cit., p. 171; GETE ALONSO: ob. cit., pp. 329 y 330.

 $<sup>^{(65)}</sup>$  Ob. cit., pp. 171 y 172. Por su parte, Gete alonso (ob. cit., p. 330) se pronuncia a favor de la segunda de las posibilidades citadas.

Por su parte, el art. 3 de la Ley 12/1996, de 29 de julio (Cataluña), de «Regulación de la Patria Potestad del padre y de la madre», establece lo siguiente: «El juez puede adoptar las medidas que considere oportunas para evitar cualquier perjuicio a la persona del hijo. Si la gestión del padre y de la madre resulta perjudicial para su patrimonio o interés, puede exigir la prestación de garantías suficientes, limitar las facultades de disposición o gestión del padre y la madre o, incluso nombrar a un curador».

<sup>(66)</sup> DELGADO ECHEVERRÍA: ob. cit., p. 147; GETE-ALONSO y CALERA: ob. cit., p. 330. Por su parte, el antiguo art. 225 otorgaba al tutor del pródigo la administración de los bienes de los hijos que el pródigo hubiera tenido en anterior matrimonio. Esta atribución legal se justificaba porque, al tratarse de hijastros del cónyuge del pródigo, era necesario adoptar ciertas precauciones (Ogayar: La prodigalidad, en Estudios de Derecho Civil, en Honor del Profesor Castán Tobeñas, Ediciones Universidad de Navatra, Pamplona, 1969, pp. 281 y 282).

<sup>(67)</sup> OSSORIO SERRANO: ob. cit., p. 172.

Para Albaladejo, a falta de otra seguridad, lo más sencillo es que la sentencia de prodigalidad determine qué actos del pródigo sobre los bienes familiares, en este caso sobre los bienes de los hijos, necesitan el consentimiento del curador, o que, si no lo dispone, se exija tal consentimiento para los mismos actos para los que la sentencia lo pida respecto a los bienes del pródigo (68).

Desde otra perspectiva, se ha sostenido que no es adecuado que la sentencia determine la intervención del curador, en cuanto tal, en la administración por parte del pródigo de los bienes de los hijos pues la función del curador ha de circunscribirse al cuidado del patrimonio del pródigo para evitar perjuicios a determinadas personas que tienen derechos sobre él, pero no al cuidado de los patrimonios ajenos administrados por el pródigo. En consecuencia, la protección del patrimonio de los hijos deberá procurarse a través de sus cauces específicos y, por tanto, habrá que recurrir al art. 167 CC. Todo ello sin perjuicio de que la misma persona pueda actuar como curador del pródigo y como administrador de los bienes de los hijos, pero en virtud de cargos y títulos distintos de nombramiento (69).

Por su parte, recientemente, Guilarte Martín-Calero ha sostenido que bajo ningún concepto, la sentencia puede privar al pródigo de sus facultades patrimoniales, únicamente puede imponerle en su ejercicio la asistencia del curador. A juicio de esta autora, si la sentencia no se manifiesta sobre las facultades del pródigo en relación con el patrimonio de los hijos, puede entenderse, siguiendo a Albaladejo que la asistencia del curador será preceptiva para los mismos actos para los que la sentencia lo pida respecto a los bienes del pródigo. Ahora bien, si lo que se pretende es privar a los padres la administración de los bienes de sus hijos, habrá que acudir a los cauces específicos previstos por el Código Civil en sede de patria potestad. Por tanto, una vez declarada la prodigalidad y determinados los actos para los cuales el pródigo necesita la asistencia del curador, en virtud del art. 158 CC, los hijos, cualquier pariente o el Ministerio Fiscal podrán acudir al juez para que, fundándose en la declaración de prodigalidad que pesa sobre el progenitor, aquél adopte las medidas que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios. Tales medidas pueden ir desde la privación parcial del contenido patrimonial de la patria potestad hasta la privación total de dicho contenido, en cuyo caso, las facultades de administración serán ejercidas exclusivamente por el otro progenitor y si éste no existe o ha sido privado de la patria potestad, será necesario nombrar a un administrador (70).

En mi opinión, creo que la declaración de prodigalidad debe afectar a la administración de los bienes de los hijos, ya que carecería de toda lógica jurídica que quien tiene limitada su capacidad para administrar o disponer de todo o parte de su patrimonio, conserve intactas sus facultades para gestionar los bienes de sus hijos (71). Pero, además, considero que el juez, en la misma sentencia que declare la prodigalidad, podrá adoptar las medidas específicas que considere oportunas a fin de proteger el patrimonio de

<sup>(68)</sup> Derecho Civil, I, 1.°, cit., p. 289. En el mismo sentido, Pérez de Vargas Muñoz: ob. cit., p. 905.

<sup>(69)</sup> Monserrat Valero: ob. cit., pp. 904 y 908.

<sup>(70)</sup> La curatela en el nuevo sistema de capacidad graduable, cit., pp. 387, 388, 391 y 392.
(71) En este sentido, vid Albaladejo: Derecho Civil, I, 1.°, cit., p. 288; Fernández Martín-Granizo: La prodigalidad en la Ley 13/1983, de 24 de octubre, cit., p. 55.

los hijos. Esta solución es sostenible no sólo por razones de economía procesal (72), sino que encuentra hoy su apoyo legal en el art. 158 CC, recientemente reformado por la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone lo siguiente:

«El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

- 1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber por sus padres.
- 2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.
- 3.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria,»

El apartado tercero de este artículo comprende cualquier medida o disposición que la autoridad judicial considere oportuna para apartar al menor de un peligro o evitarle un perjuicio, incluyendo las de índole patrimonial, aunque estas últimas se contemplen específicamente en el art. 167 (73). Este último precepto viene a ser una concreción, en lo que respecta al cuidado del patrimonio del menor, de lo dispuesto en el art. 158 CC con carácter general para la protección de aquél (74).

Pues bien, la nueva redacción del art. 158 CC ofrece dos novedades sustanciales: el juez «de oficio» deberá adoptar todas esas medidas y disposiciones referidas (75), y, además, podrá hacerlo no sólo *en un procedimiento de jurisdicción voluntaria* (procedimiento aplicable para resolver las cuestiones surgidas en el ejercicio de la patria

<sup>(72)</sup> Así, para Salvador Coderch (*Comentario del Código Civil*, Tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 853) negar la posibilidad de que la sentencia pueda referirse directamente a esa esfera patrimonial familiar, adoptando las medidas oportunas, ocasionaría el circuito inútil de un segundo litigio sin mayores garantías que el que establece la limitación de capacidad por prodigalidad.

<sup>(73)</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO: Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, p. 1072. Más adelante, este autor (pp. 1124 y 1125) subraya que el art. 167, máximo exponente, por lo que al Proyecto del Gobierno se refiere, del principio de intervención judicial sobre la esfera patrimonial de la patria potestad, vio reducida su importancia como consecuencia de la modificación introducida en el apartado 3.º del art. 158 durante la tramitación parlamentaria del Proyecto, permitiendo la intervención del juez, a instancias de las mismas personas enumeradas en aquél, para dictar las disposiciones oportunas «a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios».

Para Castán Vázquez (Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Albaladejo, T. III, vol., 2.°, Edersa, Madrid, 1982, p. 167, nota 7), el art. 158 CC parece contemplar peligros y perjuicios para la persona, toda vez que los peligros para el patrimonio del menor están previstos en el art. 167.

<sup>(74)</sup> Vid Linacero de la Fuente (ob. cit., p. 149), quien, en contra de alguna opinión favorable a la supresión del art. 167 C.C. (Vid Prada González: La patria potestad tras la reforma del Código civil, RDN, enero-marzo 1982, p. 483), sostiene que el citado artículo no es un precepto superfluo, ya que se sitúa en una línea de mayor protección del patrimonio del menor que los amplios términos del art. 158 C.C podían hacer olvidar.

No obstante, antes de la reforma ya se había admitido, aunque con carácter excepcional, la posibilidad de una actuación judicial de oficio en este ámbito. *Vid* Bercovitz Rodríguez-Cano: ob. última cit., p. 1.072.

potestad, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley 11/1981, de 13 de mayo), sino también dentro de cualquier proceso, civil o penal.

Además, la Exposición de Motivos de la citada LO de 15 de enero de 1996 declara que, mediante la modificación, entre otros, del art. 158 CC, se pretende «consagrar un principio de agilidad e inmediatez en todos los procedimientos tanto administrativos como judiciales que afectan a menores para evitar perjuicios innecesarios que puedan derivar de la rigidez de aquéllos».

Conforme a lo expuesto, parece claro que la adopción de las medidas recogidas en el art. 158 CC representa el instrumento a través del cual el juez controla el ejercicio de la patria potestad, tanto en su contenido personal como patrimonial. A su vez, la declaración de prodigalidad de un progenitor, al tener éste atribuida por ley la administración de los bienes de los hijos, implica un riesgo para el patrimonio de éstos, y, por tanto, afecta directamente al contenido patrimonial de la patria potestad. En consecuencia, a mi juicio, a tenor de la nueva redacción del art. 158, si las personas legitimadas por el art. 294 para instar la declaración de prodigalidad no solicitan la adopción de las medidas necesarias en cuanto a la administración de los bienes de los hijos, el juez, de oficio y en la misma sentencia en que se declare la prodigalidad, podrá adoptar las medidas oportunas para la protección de dicho patrimonio (incluso el nombramiento del administrador a que se refiere el art. 167 CC), sin necesidad de acudir para ello a un segundo procedimiento.

En cualquier caso, lo cierto es que todavía hoy se habrá de estar al contenido de la sentencia de prodigalidad para determinar lo relativo a los actos del pródigo sobre los bienes de los hijos (76), cuando lo lógico es que el legislador hubiera abordado la cuestión expresamente, como ocurría en la regulación anterior y como sucede en la actualidad en relación, por ejemplo, con los concursados, que, en virtud del art. 1914 CC («la declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquier otra que por ley le corresponda»), quedan excluidos de la administración de los bienes de los hijos al corresponderles ésta por disposición legal. La misma solución debe mantenerse en caso de que un progenitor sea declarado en quiebra, a pesar de que el art. 878 CC le inhabilite para la administración de sus bienes exclusivamente (77).

<sup>(76)</sup> Albaladejo: ob. cit., p. 289; Ossorio Serrano: ob. cit., p. 171.

Vid Linacero de la Fuente: Régimen patrimonial de la patria potestad, cit., pp. 156 y 157). En esta dirección Martínez Flórez (Las interdicciones legales del quebrado, Cívitas, Madrid, 1993, pp. 81 y 82) sostiene que «aunque no existe en las normas civiles —ni tampoco en las mercantiles—una disposición semejante para los quebrados (se refiere al art. 1914 C.C.), sino únicamente normas concretas que le impiden realizar ciertas administraciones encomendadas por la ley, hay que entender que también éstos quedan excluidos de todas las administraciones legales. En efecto, las normas que excluyen expresamente al quebrado de algunas administraciones legales no son más que manifestaciones concretas de un principio general que somete al quebrado a una interdicción que le impide desempeñar cualquier administración legal. Y si no fuera así, habría que recurrir a recurrir a una aplicación analógica del artículo 1.914 del Código Civil a los quebrados, porque la quiebra y el concurso son juicios que tienen el mismo presupuesto y responden a idéntica finalidad, de modo que no existe razón alguna para diferenciar entre los deudores civiles o mercantiles sometidos a uno u otro procedimiento. Mantener lo contrario supondría hacer de peor condición a los titulares de patrimonios administrados por quebrados que a los de patrimonios administrados por concursados».

Por su parte, la STS de 30 de junio de 1978 considera que «la declaración de quiebra tiene asimismo efectos extensos pues no solamente incapacita al quebrado para la administración de sus propios bienes, sino también para actividades que por la Ley se le atribuya, circunstancia que tiene su justificación en que el insolvente carece de la garantía patrimonial imprescindible a quien se le confia por la ley

Pues bien, si en relación con estos sujetos, que no sufren restricciones de su capacidad de obrar sino privación de legitimación para administrar o disponer de sus bienes, existe una previsión específica que les inhabilita para administrar los bienes del hijo que está bajo patria potestad, no se entiende la razón del silencio legal en el caso del pródigo. Máxime, si se tiene en cuenta que, en muchas ocasiones, la quiebra o el concurso nada tienen que ver con la aptitud del concursado o quebrado para administrar sus bienes o gestionar sus empresas (78).

## 2. Bienes de la sociedad convugal.

La declaración de prodigalidad únicamente procede cuando la conducta del presunto pródigo comprometa de tal manera su patrimonio que el juez constate la existencia de un peligro en la conservación de aquél y, consecuentemente, la imposibilidad, en un futuro cercano, de hacer frente a sus obligaciones familiares (79).

Tal declaración no debe utilizarse en sustitución de soluciones de Derecho de familia claramente aplicables y, por tanto, no debe sancionar situaciones generalizadas de incumplimiento de deberes legales de asistencia, ni comportamientos económicos que no impliquen despilfarro (80).

Cuestión distinta es la incidencia que la prodigalidad, una vez que concurran los presupuestos necesarios para su declaración, pueda tener respecto de los bienes del matrimonio.

El problema se plantea en relación con la sociedad de gananciales, ya que en los otros regímenes económico matrimoniales no hay bienes comunes. No obstante, la prodigalidad puede ser causa de extinción del régimen de participación (art. 1416 CC), puesto que la igualación en las ganancias en el momento de la liquidación del régimen va a determinar que la irregular gestión de uno de los cónyuges comprometa gravemente los intereses del otro. En el régimen de separación, al corresponder a cada cónyuge la administración, goce y libre disposición de sus bienes, el único medio para impedir que uno de los esposos dilapide su patrimonio es pedir la declaración de prodigalidad (81).

Por lo que se refiere a la sociedad de gananciales, ya hemos dejado expuesto que el antiguo art. 225 CC otorgaba la administración de los bienes comunes al otro

la administración de un patrimonio ajeno, y de la que se hace expresa aplicación respecto de la tutela, y que indudablemente habrá de tener igualmente aplicación en la administración conferida por el citado Código sobre bienes del hijo que está bajo la patria potestad...».

<sup>(78)</sup> Así sucede en el caso de la quiebra fortuita (art. 887 C. de C: «Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante a quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo o en parte sus deudas»).

<sup>(79)</sup> Guilarte Martín-Calero: ob. cit., p. 197.

<sup>(80)</sup> En esta dirección, la STS de 8 de marzo de 1991 declara lo siguiente: «El contenido fáctico no permite a esta Sala afirmar que el importe de los gastos salga de las posibilidades económicas del que los realiza, puesto que se ignora cuál sea el volumen del patrimonio; nada se desprende sobre la existencia de parientes que perciban alimentos o se encuentren en trance de reclamárselos. Sólo se intuye el deseo de la esposa de evitar los peligros que para la sociedad de gananciales puedan provenir del "interés del demandado hacia la otra mujer", cuestión ésta que tiene adecuado tratamiento a través de las acciones protectoras de la sociedad de gananciales».

<sup>(81)</sup> LACRUZ: Elementos de Derecho Civil, IV, 1.°, cit. pp. 510 y 538.

cónyuge en caso de prodigalidad. En la actual regulación, esta regla específica ha desaparecido, sin que ello pueda justificarse por el hecho de que la gestión de esos bienes, desde 1981, corresponda de forma conjunta a ambos cónyuges, porque tal cogestión no excluye el riesgo de dilapidación por uno de ellos (82). Piénsese en el art. 1384 CC; «Serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores, realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren».

A pesar de este «inaceptable» e «inquietante» silencio legal, un sector doctrinal considera que la prodigalidad es hoy causa de transferencia automática de la gestión de los bienes gananciales al cónyuge que sea curador de su consorte; y ello en virtud del art. 1387 CC, según el cual «la administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá por ministerio de la Ley al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte» (83). Así, De los Mozos destaca la congruencia de esta norma con la atribución preferente en favor del cónvuge de la tutela o la representación de su consorte. En concreto, en el primer caso supone la constitución de la tutela por incapacidad de uno de los cónyuges, en los casos de enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico (arts. 230 y 234), o «la curatela del pródigo» (art. 291), conforme a la nueva regulación, como revelaba el texto del art. 1.387 en el Proyecto de Ley de 14 de septiembre de 1979, de «Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio» (84), según el cual «la administración y disposición de los bienes gananciales se transferirá por ministerio de la ley al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte y en el caso de prodigalidad de éste».

En igual sentido, Ossorio Serrano (85) mantiene que, a pesar las objeciones que podrían plantearse, tales como que el cónyuge curador del pródigo no es ni su tutor ni su representante legal (86), o que la coexistencia hasta el año 1983 de los arts. 1.387 y 225 puede hacer pensar que el primero no estuvo nunca pensado como de aplicación a un supuesto concreto que se resolvía expresamente por el art. 225 ya derogado, teniendo en cuenta los citados precendentes legislativos, la aplicación del art. 1.387 a los supuestos de prodigalidad es indudable (87). Sin embargo, cuando la designación

DE LOS MOZOS: Comentarios..., cit., p. 408, nota 16.

<sup>(82)</sup> LACRUZ: *Elementos...*, I, 2.°, cit., p. 146.

<sup>(83)</sup> FERNÁNDEZ MARTIN-GRANIZO: ob. cit., pp. 56 y 57; DE LOS MOZOS: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Albaladejo, Tomo XVIII, vol. 2?, Edersa, Madrid, 1984, p. 408.

Ob. cit., pp. 173 y 174.

Note: Wid Pérez de Vargas Muñoz: ob. cit., p. 904; Monserrat Valero: ob. cit., p. 907; Petrel Serrano: Comentario del Código Civil, dirigido por Paz Ares-Rodríguez y otros, Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 747 y 748; Peña Bernaldo de Quiros: Derecho de Familia, Universidad de Madrid, Madrid, 1989, p. 276, nota 166. Para Delgado Echeverría: (Elementos..., I, 2.°, cit., p. 146), la aplicación del art. 1.387 al caso de prodigalidad cuando el curador sea el cónyuge es muy discutible, pues el legislador ha puesto gran énfasis en diferenciar la tutela de la curatela y excluir la primera para el pródigo.

Para Serrano García (Transferencia de la gestión de los bienes gananciales, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 1992, núm. 1.653, pp. 5963 y 5964) la prodigalidad puede tener su acomodo en los arts. 1.388 y 1.387. En concreto, respecto a este último sostiene que «resulta curioso observar cómo en la redacción anterior del Código Civil, la única tutela que no se defería al cónyuge del pupilo era precisamente la de los pródigos, pero sobre todo ésta era la que encontraba una regulación más pormenorizada en el campo económico matrimonial, en consecuencia el vacío producido en dicha sección (por mor de la Reforma del 83) y el desajuste existente con relación a la Reforma de 13 de mayo de 1981, implica, según creemos, la declaración de prodigalidad como causa de traspaso automático

de curador recaiga en persona distinta del cónyuge del declarado pródigo, al no ser posible la aplicación del art. 1.387, habrá que deducir, a tenor de los términos de la resolución dictada, si la administración corresponde al curador, o a éste conjuntamente con el consorte del pródigo, o con el pródigo mismo (88).

Desde otra perspectiva, se ha apuntado la posibilidad de que, en esos casos, el cónyuge del curatelado pudiera solicitar la transferencia judicial de la administración por el «abandono de familia» a que se refiere el art. 1.388 CC («los tribunales podrán conferir la administración a uno sólo de los cónyuges cuando el otro se encontrase en imposibilidad de prestar consentimiento o hubiese abandonado la familia o existiere separación de hecho»), ya que al hablar el Código de «abandono de la familia», y no de «abandono del hogar», cabe entender incluido en el supuesto legal, además de este último, el caso de dejación de los deberes legales de asistencia familiar (89). Sin embargo, a juicio de la doctrina, la referencia que este mismo precepto hace a la «imposibilidad de prestar consentimiento» no podrá fundamentar dicha transferencia, bien porque tal imposibilidad ha de serlo «de hecho», ya que la *de derecho* está prevista en el artículo 1387 (90), bien porque el pródigo no esta imposibilitado para prestar el consentimiento, sino que no podrá hacerlo por sí solo, y normalmente solo estará impedido para administrar él mismo, pero no para consentir (91).

Por su parte, O'Callaghan entiende que, en esta esfera patrimonial familiar, la sentencia puede restringir al pródigo la capacidad para ciertos actos, directamente (que le quite capacidad para disponer de gananciales, por ejemplo) o indirectamente (le quite capacidad de disposición, sin distinguir bienes privativos o gananciales, por ejemplo). En la administración y disposición de bienes gananciales puede, por su estado civil de prodigalidad, estar impedido de actuar, aplicándole el segundo párrafo del art. 1.376 y el del art. 1.377 (92), que contemplan la posibilidad de acudir a la autoridad judicial en caso de negativa o impedimento de uno de los cónyuges para prestar su consentimiento. En contra de este argumento se manifiesta que el pródigo no está impedido de prestar por sí el consentimiento, aunque necesite la asistencia del curador. Además,

de la gestión de los bienes consorciales». Finalmente, este autor sostiene, con carácter general y no sólo para el caso de prodigalidad, que «no siendo el cónyuge curador ni representante ni administrador de los bienes de su consorte, es, de acuerdo con el artículo 1.387, gestor (dando a esta palabra un amplio significado) de los bienes gananciales, o cuando menos completa la mitad de la administración que hasta entonces ostentaba en méritos del artículo 1.375», y se inclina, en última instancia por el traspaso automático en caso de curatela.

<sup>(88)</sup> OSSORIO SERRANO: ob. cit., p. 174; GETE ALONSO: ob. cit., p. 334.

Por su parte RAMS ALBESA (*La sociedad de gananciales*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 313) subraya, con carácter general, que el art. 1387 deja en un peligroso vacío, no cubierto por los arts. 1.392 y 1.393, aquellos casos en que el juez, con motivación suficiente, no nombra tutor al cónyuge o llama a otro para la representación del ausente.

<sup>(89)</sup> Salvador Coderch: Comentarios a las reformas ..., cit., pp. 730, 731 y 750; Guilarte Martín-Calero: La curatela en el nuevo sistema de capacidad graduable, cit., p. 390.

<sup>(90)</sup> DE LOS MOZOS: Comentarios..., cit., p. 408; OSSORIO SERRANO: ob. cit., p. 174.

<sup>(91)</sup> GETE ALONSO: ob. cit., p. 334. Por su parte, LACRUZ (Elementos de Derecho Civil, IV, 1.°, Bosch, Barcelona, 1990, pp. 478 y 479) señala que el vigente art. 1.388 C.C. —a diferencia del antiguo art. 1.441 que hablaba de hallarse el marido «absolutamente impedido para la administración»— se refiere a la imposibilidad de prestar el consentimiento, luego si un cónyuge está impedido para administrar, pero no para consentir, la administración no se transfiere al otro.

<sup>(92)</sup> Compendio de Derecho Civil, I, cit., p. 303.

los artículos citados se refieren a una imposibilidad de hecho, o bien a una imposibilidad jurídica distinta de la que resultaría de una declaración de prodigalidad (93).

Finalmente, la posibilidad de que la sentencia que declare la prodigalidad determine la intervención del curador en los actos de gestión del patrimonio ganancial se ha fundamentado en que los derechos cuya protección persigue la declaración de prodigalidad, se pueden hacer efectivos sobre el citado patrimonio conforme al art. 1.362.1 CC, que pone a cargo de la sociedad de gananciales el sostenimiento de la familia, en el cual hay que considerar incluidas todas las atenciones legítimas de los cónyuges. En esos casos, no se priva al pródigo de sus facultades de gestión, sino que se le obliga a ejercerlas con la intervención del curador (94).

Examinadas las anteriores posiciones doctrinales, nos decantamos por la aplicación del art. 1.387 al supuesto en que el cónyuge del pródigo sea su curador, y ello por dos motivos fundamentalmente. En primer lugar, los citados antecedentes legislativos del art. 1.387, que, como hemos visto, contemplaban expresamente la transferencia de los poderes de administración y disposición de los bienes de la sociedad de ganaciales a uno de los cónyuges en caso de que el otro hubiese sido declarado pródigo. Esta referencia a la prodigalidad que contenía el art. 1.387 del Proyecto de Ley de 14 de septiembre 1979, no pasó a la Ley de 13 de mayo de 1981 como consecuencia de la enmienda número 334 del grupo socialista, que propuso su supresión por considerarla innecesaria, ya que el Código Civil establecía la tutela del pródigo (95). Sin embargo, tal motivación no era realmente válida para justificar la supresión de la prodigalidad del texto del art. 1.387. Efectivamente, el citado Cuerpo legal preveía la tutela del pródigo, pero ésta, en virtud del antiguo art. 227, correspondía: 1.º «Al padre y, en su caso, a la madre. 2.º A los abuelos paterno y materno. 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados» (%). Posteriormente, tras la reforma del citado precepto por la Ley de 13 de mayo de 1981, correspondía: 1.º Al padre y a la madre, con preferencia del que ambos acuerden y, en otro caso, al que señale el juez. 2.º Al abuelo de menos edad, 3.º Al mayor de los hijos emancipados. Luego, antes de la reforma de 1983 el cónyuge del pródigo no era tutor o representante de su consorte, pues no estaba incluido en el elenco de posibles tutores (97).

En consecuencia, el art. 1.387 del Proyecto de 1979 contemplaba y extendía su ámbito de aplicación a dos supuestos muy distintos: el primero de ellos, en caso de que uno de los cónyuges fuera tutor o representante del otro, y el segundo, en caso de prodigalidad de uno de los cónyuges, supuesto en el que, precisamente porque el cónyuge del pródigo no podía ser tutor de éste, se pretendía también esa transferencia automática de poderes a su favor. Si el texto original del art. 1.387 se hubiera mantenido, habría coexistido hasta la reforma de 1983 con el art. 225, lo cual no habría planteado problema alguno, porque, en definitiva, ambos mantenían la misma posición respecto

<sup>(93)</sup> PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ: *ob. cit.*, p. 907.

<sup>(94)</sup> Monserrat Valero: *ob. cit.*, pp. 907 y 908.

<sup>(95)</sup> Código Civil (Reformas 1978-1983), Trabajos Parlamentarios, I, Cortes Generales, Madrid, 1985, pp. 189 y 321.

<sup>&</sup>lt;sup>(96)</sup> Por su parte Ogayar (*La prodigalidad*, cit., p. 278) señala, en relación con este precepto, que en cuanto a la mujer, es cierto que no se le da intervención en la tutela, pero tampoco la necesita, porque, a tenor del art. 225, se encarga de la administración de sus bienes y de los de sus hijos.

<sup>(97)</sup> Sin embargo, Pérez de Vargas (*La declaración...*, cit., p. 904.) considera que el art. 1.387 C.C. era perfectamente aplicable hasta 1983 al pródigo casado en régimen de gananciales, porque éste quedaba entonces sometido a tutela.

a la gestión de los bienes de la sociedad conyugal. De esta manera, una vez operada la reforma de 1983, y suprimido el art. 225, tal como aconteció, de haberse mantenido el art. 1.387 en su redacción original se habría evitado toda duda sobre los poderes del pródigo en este ámbito patrimonial familiar, y, por tanto, la inseguridad jurídica creada sobre este particular.

En segundo lugar, en favor de la aplicación del art. 1.387 a los casos en que se designe curador al cónyuge, frente al argumento de que el curador no es representante legal del pródigo, puede aducirse que la transferencia a que se refiere el citado precepto no hace más que operar la sustitución de un órgano de la sociedad por otro. No es un supuesto auténtico de transferencia, sino de concentración de poderes sobre el patrimonio ganancial en una sola mano. El esposo sustituye a su cónyuge y no aparece como representante personal de éste, sino como regente único de la sociedad. No recibe, pues, el poder general de obligar a su cónyuge en sus bienes propios y sólo ejerce, en su lugar, sus poderes estatutarios sobre los bienes comunes (98). Por tanto, si respecto de los gananciales, no se actúa como tutor y según las normas de la tutela, sino como cónyuge con las facultades que el art. 1.389 señala (99), no encuentro obstáculo para considerar que el art. 1.387 sea aplicable al cónyuge curador, que no actuaría ni como representante, ni como administrador de los bienes de su consorte, sino como gestor de los bienes gananciales (100).

En cualquier caso, y aunque la solución propuesta sea rechazada, lo cierto es que la doctrina, en general, coincide en que la sentencia de prodigalidad deberá afectar a la esfera patrimonial familiar y determinar la intervención del curador en los actos de gestión del patrimonio ganancial. Incluso a falta de manifestación expresa al respecto, deberá exigirse la asistencia del curador para los mismos actos para los que la sentencia lo pida respecto a los bienes del pródigo (101). Esta solución se ha fundado en una interpretación amplia de la palabra «actos» del art. 298 CC entre los que se pueden incluir tanto los relativos a la gestión del propio patrimonio exclusivo, como a las masas patrimoniales que la condición matrimonial o familiar del pródigo le legitimaba para gestionar o cogestionar (102).

Finalmente, la única previsión legal específica, en cuanto a las consecuencias que la declaración de prodigalidad de uno de los cónyuges tiene sobre el régimen de gananciales, es la que determina que tal declaración es hoy causa suficiente para que el otro cónyuge solicite la disolución de la sociedad. Así lo establece expresamente el art. 1.393.1 CC, recientemente modificado por la LO de 15 de enero de 1996, poniendo fin a la polémica doctrinal suscitada en orden a esta cuestión.

<sup>(98)</sup> LACRUZ: Elementos de Derecho Civil, IV, I, cit., p. 479; DE LOS MOZOS: Comentarios..., T. XVIII, 2.°, cit., pp. 412 y 413.

<sup>(99)</sup> Petrel Serrano: Comentario del Código Civil, II, cit., p. 747.

<sup>(100)</sup> La transferencia de la administración de la sociedad al otro cónyuge ha sido defendida, por aplicación analógica del art. 1.387, en caso de declaración de quiebra cuando existan bienes gananciales que no respondan de las obligaciones contraidas por el ejercicio de la empresa y no queden, en consecuencia, englobadas en la masa activa de la quiebra (MARTÍNEZ FLÓREZ: ob. cit., pp. 170 y 171). En contra, vid De los Mozos: Comentarios al Código Civil..., XVIII, 2.°, cit., p. 443.

<sup>(101)</sup> Albaladejo: Derecho Civil, I, 1.°, cit., p. 289; Pérez de Vargas Munoz: ob. cit., p. 905.

<sup>(102)</sup> SALVADOR CODERCH: Comentarios a las reformas..., cit., p. 751; Perez de Vargas Muñoz: ob. cit., p. 905.

En efecto, antes de la citada reforma, la doctrina, en general, sostenía la posibilidad de solicitar la disolución de la sociedad en caso de declaración de prodigalidad de uno de los cónyuges mediante la adaptación a la normativa vigente, y aquí surgía la discrepancia, bien del número 1.°, bien del número 2.° del art. 1.393 CC. Este precepto disponía lo siguiente:

«También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.

Para que el Juez acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiera presente la correspondiente resolución judicial.

2.º Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad conyugal.»

Para un sector doctrinal, los efectos disolutivos de la declaración de prodigalidad encontraban su apoyo en el primero de los supuestos contemplados por el art. 1.393. Hasta la reforma operada por la Ley de 13 de mayo de 1981, el declarado pródigo estaba incluido entre los judicialmente incapacitados, lo que autorizaba a pensar que, a la espera de la reforma del Código civil en cumplimiento del mandato de la Disposición Final de la Ley de 24 de octubre de 1983 (103), era posible adaptar el art. 1.393.1 a la normativa actual y considerarlo aplicable también en los supuestos de declaración de prodigalidad de uno de los cónyuges (104).

En contra de este argumento se alegaba que, precisamente porque tras la citada reforma de 1983 el pródigo no era un incapacitado, resultaba dudosa la posibilidad de solicitar la disolución de la sociedad apoyándose en el apartado 1.º del art. 1.393 (105). No obstante, la mención en ese apartado 1.º de los quebrados y concursados sería lo que, en realidad, haría coherente la inclusión de los pródigos en él, si bien, mientras no se produjera la esperada reforma del precepto la cuestión, *lege condita*, resultaba incierta (106).

Desde otra perspectiva, se afirmaba que la defensa del patrimonio común frente a la conducta desordenada que supone la prodigalidad podía obtenerse a través del art. 1.393,2 CC, que posibilita la disolución de la sociedad de gananciales si se realizan

(104) OSSORIO SERRANO: ob. cit., p. 175; GETE ALONSO: ob. cit., pp. 331 y 332. También De los Mozos: Comentarios al Código Civil..., cit., p. 442.

(105) SALVADOR CODERCH: Comentario del Código Civil, Tomo I, cit., p. 852.

<sup>(103) «</sup>El Gobierno, en el plazo de seis meses remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de ley de reforma de las normas que en el propio Código Civil o en otros cuerpos legales deban modificarse para tener la necesaria concordancia con las contenidas en el nuevo texto de los títulos IX y X del Código Civil».

OELGADO ECHEVERTA: Elementos..., I, 2.º, cit., pp. 146 y 147; En igual sentido, Monserrat Valero (ob. cit., pp. 901 y 902) estima que si en el caso de los concursados y quebrados el peligro de que —acosados por lo angustioso de su situación— utilicen el patrimonio ganancial para fines propios justifica la facultad de sus cónyuges para pedir la disolución de la sociedad de gananciales, en el caso de los pródigos también se daría esa situación de peligro para el patrimonio ganancial, que justificaría la concesión de dicha facultad al otro cónyuge, máxime después de desaparecer el antiguo art. 225 C.C. que transferia automáticamente la administración de la sociedad al cónyuge del pródigo.

actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen daño, fraude o peligro para los derechos del otro en la sociedad (107).

En contra, se sostenía la improcedencia de esta solución porque, aunque los actos de prodigalidad tuvieran cabida en esta segunda causa del art. 1.393 CC, se estaba pensando en otra cosa distinta. A ello se añadía que, desde un punto de vista práctico, era más favorecedor la aplicación del número primero, pues en este caso era suficiente que el cónyuge que pidiera la disolución presentara la correspondiente resolución judicial, mientras que, de acudirse a la causa segunda, debía probarse el daño o fraude (108).

Pues bien, tras la citada reforma de 15 de enero de 1996, en virtud del art. 1.393.1.º CC, la sociedad de gananciales concluye por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges, por:

«Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado pródigo, ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.»

Esta modificación es consecuencia de la enmienda número 116, del Grupo Parlamentario Socialista, por la que se introduce una Disposición Final Decimoséptima bis (nueva), que afecta a una serie de artículos del Código civil, entre los que se encuentra el número 1.º del art. 1.393, en la que se propone la sustitución de las palabras «declarado ausente» por «declarado pródigo, ausente». La justificación de esta enmienda reside en la necesidad de corregir los desajustes gramaticales y de contenido producidos por las sucesivas reformas parciales operadas en el Código Civil, en especial la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de modificación parcial del Código Civil en materia de tutela, en preceptos no afectados directamente por cada modificación, pero en los que de manera indirecta inciden algunas de las instituciones jurídicas afectadas (109).

Por tanto, la disolución de la sociedad de gananciales es hoy legalmente posible al amparo del 1.393.1 CC, aunque debe destacarse que se trata de un remedio extremo, ya que el cónyuge que no tiene ingresos, o tiene menos que el otro, pierde toda participación en los ingresos del pródigo (110).

En cualquier caso, a pesar de ese pequeño avance, el problema fundamental subsiste, porque sigue faltando una previsión legal específica sobre las consecuencias que la declaración de prodigalidad pueda tener sobre la esfera patrimonial familiar del pródigo. En este sentido, las denuncias formuladas por nuestra doctrina más destacada no han sido tenidas en cuenta por el legislador en la reciente reforma del Código civil, operada por la LO de 15 de enero de 1996, que, a pesar de justificar, en su Exposición de Motivos, la modificación de una serie de artículos del citado Cuerpo legal, en la necesidad de eliminar las contradicciones, desarmonías y deficiencias internas generadas por las sucesivas modificaciones parciales operadas en el Código, sigue guardando silencio sobre si la declaración de prodigalidad debe afectar o no a las facultades del pródigo en el ámbito patrimonial-familiar. Es cierto que la razón de la institución

<sup>(107)</sup> Petrel Serrano: Comentario del Código Civil, II, cit., p. 748; Salvador Coderch: Comentario del Código Civil, cit., p. 852. Por su parte, Delgado Echeverría (ob. cit., p. 147) admite la disolución de la sociedad conyugal en virtud del apartado 2.º del art. 1393, pero también advierte que el supuesto no coincide sino aproximadamente con el de prodigalidad, y, además, sería necesario un proceso distinto.

<sup>(108)</sup> GETE ALONSO: ob. cit., p. 332.

<sup>(109)</sup> Vid el BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, 22 de septiembre de 1995, núm. 117-8, p. 80.

<sup>(110).</sup> LACRUZ: Elementos..., IV, I, cit., p. 480.

de la prodigalidad es la protección del patrimonio del pródigo en razón de los intereses que sobre dicho patrimonio tienen determinadas personas. Ahora bien, teniendo en cuenta que el pródigo es un sujeto que, con su conducta, compromete gravemente su patrimonio, el legislador tenía que haber previsto directamente las consecuencias de la declaración de prodigalidad en la esfera citada, optando incluso por retirar al pródigo los poderes legales que tuviera sobre bienes no suyos o no exclusivamente suyos, como sucede en otros supuestos en los que el sujeto afectado (el concursado o quebrado) ni tiene limitada la capacidad, ni su situación viene necesariamente determinada por una conducta reprobable. A mi juicio, en defecto de tal previsión y mientras las cosas sigan como están, conforme a los argumentos expuestos a lo largo de este trabajo, debe entenderse que la sentencia declarativa de prodigalidad puede, por sí misma, afectar a las facultades de gestión del pródigo sobre bienes no propios.

## III. BIBLIOGRAFÍA

- Albācar y Martín-Granizo: Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia, Tomo I, vol. 2.º, 4.ª edic., Madrid, Trivium, 1995.
- Albaladejo: El reconocimiento del hijo natural, Bosch Barcelona, 1954.
  - Derecho Civil, I, 1.°, 7.ª edic., Bosch, Barcelona, 1980.
  - Derecho Civil, I, 1.°, 14.ª edic., Bosch, Barcelona, 1996.
  - Derecho Civil, IV, 1.°, 8.ª edic., Bosch, Barcelona, 1997.
- Ballarín Hernández: En torno al artículo 124-II CC: La exención de complementos del reconocimiento a patre, en Centenario del Código Civil (1889-1989), I, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990.
- Bercovitz Rodríguez-Cano: Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia, vol. II. Tecnos, Madrid, 1984.
- Blasco Gascó: Derecho de Familia, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1991.
- CANIZARES LASO: El reconocimiento testamentario de la filiación, Montecorvo, Madrid, 1990.
- CASTÁN TOBEÑAS: Derecho Civil Español, Común y Foral, T. I, vol. 2, 11.ª edic., Reus, Madrid, 1971.
- Castán Vázquez: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Albaladejo, T. III, vol. 2.°, Edersa, Madrid, 1982.
- Código Civil (*Reformas 1978-1983*), Trabajos Parlamentarios, I, Cortes Generales, Madrid, 1985.
- DE CASTRO: Derecho civil de España, II, 1.°, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952.
- De la Camara Álvarez. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Albaladejo, Tomo III, Vol. 1.°, Edersa, Madrid, 1984.

- DE LOS MOZOS: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Albaladejo, Tomo XVIII, vol. 2.º, Edersa, Madrid, 1984.
- Delgado Echeverría, en Lacruz y otros: *Elementos de Derecho Civil I,* Vol. 2.°, Bosch, Barcelona, 1990.
- Díez del Corral Rivas: Observaciones a la reforma del Reglamento del Registro Civil, A. C., 1986, n.º 45, págs. 3132 y ss.
- Díez-Picazo y Gullón: Sistema de Derecho Civil, I, 8.ª edic., Tecnos, Madrid, 1994. Sistema de Derecho Civil, Tomo IV, 3.ª edic., Tecnos, Madrid, 1983.
  - Sistema de Derecho Civil, Tomo IV, 6.ª edic., 2.ª reimp., Tecnos, Madrid, 1995.
- Durán Rivacoba: La eficacia del reconocimiento de la filiación extramatrimonial, A.D.C. 1987, págs. 137 y ss.
- Fernández Martín-Granizo: La Prodigalidad en la Ley 13/1983, de 24 de octubre, Documentación Jurídica, Tomo XI, Enero/Marzo, 1984, 41, págs. 39 y ss.
- Folgado Fernández: La figura de la prodigalidad en el Código civil después de la Ley de 24 de octubre de 1983, Anuario Jurídico Escurialense, Núm. XVI, 1984, págs. 15 y ss.
- GETE-ALONSO Y CALERA: La nueva normativa en materia de capacidad de obrar de la persona, 2.ª edic., Cívitas, Madrid, 1992.
- GORDILLO CAÑAS: Comentario a la Sentencia de 17 de junio de 1988, C.C.J.C, 1988, págs. 607 y ss.
- Guilarte Martín-Calero: La curatela en el nuevo sistema de capacidad graduable, McGraw-Hill, Madrid, 1997.
  - Comentario a la sentencia de 17 de diciembre de 1996, C.C.J.C, 1997, n.º 44.
- LACRUZ: Elementos de Derecho Civil, IV, 1.°, Bosch, Barcelona, 1990.
- Lete del Río: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales dirigidos por Alba-LADEJO, T. IV, 2.ª edic., Edersa, Madrid, 1985.
  - Derecho de la persona, 3.ª edic., Tecnos, Madrid, 1996.
- LINACERO DE LA FUENTE: Régimen patrimonial de la patria potestad, Montecorvo, Madrid, 1990.
- MAJADA: La incapacitación, la tutela y sus formularios, Bosch, Barcelona, 1985.
- MALUQER DE MOTES: Derecho de la persona y negocio jurídico, Bosch, Barcelona, 1993.
- Martínez Flórez: Las interdicciones legales del quebrado, Cívitas, Madrid, 1993.
- Monserrat Valero: La prodigalidad, RGLJ, 1985, pág. 877 y ss.
- Moreno Quesada: El curador, el defensor judicial y el guardador de hecho, R.D.P., 1985, págs. 307 y ss.
- O'CALLAGHAN: La prodigalidad como institución de protección a la legítima, en R.D.P., 1978, págs. 253 y ss.

- La incapacitación, A.C, 1986, núm. 1., págs. 1 y ss.
- Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 3.ª edic., Edersa, 1997.
- OGAYAR: La prodigalidad, en Estudios de Derecho Civil, en Honor del Profesor Castan Tobeñas, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1969.
- Ossorio Serrano: La prodigalidad, Montecorvo, Madrid, 1987.
- Peña Bernaldo de Quirós: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Albaladejo y Díaz Alabart, Tomo IV, Vol. 3.°, art. 40 al final de la Ley del Registro Civil, Edersa, Madrid, 1996.
  - Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia, Vol. I, Tecnos, Madrid, 1984.
  - Derecho de Familia, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1989.
- Pérez de Vargas Muñoz: La declaración de prodigalidad en Derecho español, RGLJ, 1987, núm. 6, págs. 858 y ss.
- Petrel Serrano: Comentario del Código Civil, dirigido por Paz Aresrodríguez y otros, Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- Pozo VILCHES: El reconocimiento de la filiación. Sus requisitos complementarios, Trivium, Madrid, 1993.
- Prada González: La patria potestad tras la reforma del Código Civil, RDN, enero-marzo 1982, págs. 254 y ss.
- Puig Brutau: Compendio de Derecho Civil, vol. I, Bosch, Barcelona, 1987.
- QUICIOS MOLINA: Determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento, Bosch, Barcelona, 1997.
- Rams Albera: La sociedad de gananciales, Tecnos, Madrid, 1992.
- RIVERO HERNÁNDEZ: en *Comentario del Código Civil*, dirigido por PAZ-ARES RODRÍGUEZ y otros, T. I, 2.ª edic., Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.
- Rodríguez-Yniesto Valcarce: La prodigalidad en el nuevo sistema civil de la capacidad de obrar de la persona, Aranzadi, Madrid, 1990.
- Salvador Coderch: De la curatela en casos de prodigalidad, en Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela, coordinados por Amorós Guardiola y Bercovitz Rodríguez Cano, Tecnos, Madrid, 1986.
  - Comentario del Código Civil, Tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- Serrano García: Transferencia de la gestión de los bienes gananciales, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 1992, núm. 1653, págs. 5957 y ss.
- VENTOSO ESCRIBANO: La representación y disposición de los bienes de los hijos, Colex, Madrid, 1989.